



**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL  
EN EL PERÚ DESDE LA DOGMÁTICA PENAL**

**PRESENTADA POR**

**SARA OMAIRA CUADROS SANCHEZ**

**ASESOR**

**FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO**

**CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL  
EN EL PERÚ DESDE LA DOGMÁTICA PENAL**

**Tesis Para Optar el Grado Académico de Maestra en Derecho en Ciencias  
Penales**

**Presentada por:**

**SARA OMAIRA CUADROS SANCHEZ**

**Asesor:**

**Dr. Fernando Eduardo Corcino Barrueta**

**LIMA - PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

*“Les dedico este trabajo de investigación a mis padres, porque son una parte indispensable de mi vida; y a mi adorado hijo por ser el motor de mi proyecto. Muchas gracias, este trabajo es de ustedes”.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*En primer lugar, doy gracias a Dios, sin él no podría llevar a cabo este proyecto, agradezco a mi madre por su apoyo incondicional, por sus consejos, sus valores y su constante motivación, además agradezco a mis profesores y compañeros por ayudarme en todo momento durante esta caminata.*

## ÍNDICE

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
RESUMEN .....	<b>Error! Bookmark not defined.i</b>
ABSTRACT .....	<b>Error! Bookmark not defined.iii</b>
INTRODUCCIÓN .....	x
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Antecedentes de la Investigación.....	1
1.1.1. Antecedentes Nacionales .....	1
1.1.2. Antecedentes Internacionales .....	2
1.2. Bases teóricas.....	3
1.2.1. La función de prevención general positiva y negativa del Derecho Penal .....	3
1.2.2 Teoría Absoluta .....	4
1.2.3 Teoría Relativa.....	7
1.2.4 Función preventiva general.....	7
1.2.5 Función preventiva especial .....	9
1.2.6 Teoría Mixta.....	10
1.2.7 La Libertad Personal como bien jurídico protegido.....	11
<b>1.2.8 Libertad sexual como bien jurídico protegido</b> <b>Error! Bookmark not defined.</b>	
1.2.9. En los instrumentos supranacionales .....	13
1.2.9.1. En la Constitución .....	25
1.2.9.2. En las normas infraconstitucionales.....	26
1.3 Definición de Términos básicos .....	55
CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	59
2.1. Hipótesis .....	59
2.2. Variables .....	59
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	60
3.1. Diseño metodológico.....	60
3.2. Nivel de investigación .....	60
3.3. Método de investigación .....	60

3.4. Diseño de investigación .....	61
3.5 Población y Muestra.....	61
3.6 Técnicas para la recolección de datos .....	61
3.7 Aspectos éticos .....	61
CAPITULO IV: RESULTADOS.....	62
CAPITULO V: DISCUSIÓN .....	70
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES .....	75
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	76
Referencias Bibliográficas .....	76
Referencias Electrónicas.....	80
ANEXOS .....	81
Anexo 1: Matriz de consistencia	
Anexo 2: Formato de entrevista	

## RESUMEN

La presente investigación se titula “CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL PERÚ DESDE LA DOGMÁTICA PENAL”, por lo que se entiende que el acoso sexual, puede darse o manifestarse desde una primera caricia o palabra, que comienza a volverse en un constante actuar, llegando a sofocar a la persona que la recibe o también a través de acercamientos, seguimientos, mensajes o comunicación insistente.

Finalmente, llegamos a la conclusión que el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176° - B del Código Penal dogmáticamente debía calificarse como un delito de resultado que afecta la libertad personal y que contiene un aspecto subjetivo adicional al dolo que está dado por el propósito sexual de la persecución, hostigamiento o asedio a la víctima. La incorporación de este tipo penal se realiza dentro del marco de violencia sexual creciente contra las mujeres, existiendo una tipificación general del acoso que afecta a la libertad personal y en particular se tipifica el acoso sexual que como una fórmula de resultado, se traduce en el peligro concreto a la libertad sexual, siendo además un delito doloso y de tendencia interna trascendente puesto que se consigna en el tipo penal la finalidad o propósito buscado por el agente para realizar el asedio, seguimiento o vigilancia de la víctima: “para actos de connotación sexual”.

Palabras claves. - Delito de acoso sexual. Connotación sexual. Relación laboral.

## **ABSTRACT**

*The present investigation is titled "CHARACTERISTICS OF THE CRIME OF SEXUAL HARASSMENT IN PERU FROM THE CRIMINAL DOGMATIC", so it is understood that sexual harassment can occur or manifest itself from a first touch or word, which begins to become a constant act , even suffocating the person who receives it or also through approaches, follow-ups, messages or insistent communication.*

*Finally, we came to the conclusion that the crime of sexual harassment incorporated in article 176 ° - B of the Penal Code should dogmatically be classified as a crime of result that affects personal freedom and that contains a subjective aspect in addition to the fraud that is given by the sexual purpose of persecuting, harassing or harassing the victim. The incorporation of this criminal type is carried out within the framework of increasing sexual violence against women, there is a general classification of harassment that affects personal freedom and in particular, sexual harassment is classified as a result formula, it translates into concrete danger to sexual freedom, being also a malicious crime and of transcendent internal tendency since the purpose or purpose sought by the agent to carry out the siege, monitoring or surveillance of the victim is recorded in the criminal type: "for acts of connotation sexual".*

*Keywords. - Crime of sexual harassment. Sexual connotation. Labor relationship.*

## INTRODUCCIÓN

Desde siempre, la violencia ha sido y es el instrumento mediante el cual se pretende someter a alguien a fin de conseguir algo; si bien, esta forma de actuar de las personas, es y será siempre visualizada como un actuar prepotente e inmoral; sin embargo, este actuar causa mayor rechazo cuando es dirigido contra una mujer. Este actuar muchas veces, es confundido como adecuado por el retrógrado pensamiento de que la mujer es un individuo inferior, por lo que se comprende que debería de ser dominada por el varón quien al aprovecharse de su fortaleza práctica la violencia física, psíquica y sexual sin que se resista.

En el Perú, se reconoció el acoso laboral y se dio un tratamiento en dicho ámbito; sin embargo, también se ha podido observar que este tipo de insistencia desmedida frente a la realización de labores (no establecidas en el contrato) o desconocimiento de derechos, trasciende el aspecto laboral -entendido como el cumplimiento del contrato-; llevando consigo un aspecto sexual y en ámbitos no laborales; sociales en general. El acoso sexual, es una manera de ejercer la violencia siendo pasible de ser víctimas tanto varones como mujeres, aunque estadísticamente se establece que mayormente son las víctimas de sexo femenino.

Ante la visibilidad de esta situación que causa un daño a la persona que lo sufre, en tanto que trastorna su desenvolvimiento y desarrollo normal, por el temor que infunde, se ha incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1410 (vigente desde setiembre de 2018) el artículo 176-B al Código Penal vigente, que establece aquel de cualquier manera se encarga de observar, perseguir, fustigar o intentar tener contacto o proximidad con otro individuo, sin tener el consentimiento de dicha intención, para sostener actividades de connotación sexual, deberá de ser

sancionado con una penalidad privativa de su libertad que no sea inferior de 3 ni superior de 5 años e inhabilitación, acorde a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. Además de contemplar un segundo párrafo que comprende el acoso sexual virtual, es decir, el que se realiza valiéndose de tecnología de información o comunicación, y en tercer párrafo que contempla circunstancias agravantes en razón de las características de las víctimas y la relación entre el agresor y la víctima.

Al incorporarse este nuevo tipo penal que no tiene antecedentes en la normativa punitiva peruana, surgen una serie de interrogantes sobre sus características vistas desde la dogmática penal, aspectos que deben ser definidos para establecer sus alcances y la diferencia con otros tipos penales.

En ese sentido formulamos la pregunta: ¿qué características y dificultades tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal peruano frente a otros tipos penales similares o afines? Siendo su objetivo: Identificar las características y dificultades tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal peruano frente a otros tipos penales similares o afines. Planteando como hipótesis principal: El delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176° - B del Código Penal dogmáticamente debe calificarse como un delito de resultado que afecta la libertad personal y que contiene un aspecto subjetivo adicional al dolo que está dado por el propósito sexual de la persecución, hostigamiento o asedio a la víctima para actos de connotación sexual.

La importancia de la investigación, se sustenta en que ayuda a comprender e identificar de una mejor manera el delito de acoso sexual en el Perú y como este se ha regulado e incorporado en el ordenamiento penal; así como también permitirá identificar sus principales características para establecer las diferencias respecto a

otros tipos penales similares o afines, y además, identificar algunas dificultades que se presentarán en su aplicación, de modo que las conclusiones a las que derivemos puedan ser útiles para los operadores del Derecho Penal.

Entre una de las limitaciones fue la disponibilidad para responder el presente cuestionario, mientras que el dominio de validez como el alcance de los resultados han generado un impacto positivo en este estudio.

En esta investigación se empleó el enfoque cualitativo, de tipo básico, método dogmático.

En el Capítulo I se abordó el marco teórico en donde se desarrolló la naturaleza jurídica del delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal peruano. En el Capítulo II se plasmó el estudio de las hipótesis y las variables que fueron utilizadas en esta investigación. En el Capítulo III se abordó el marco metodológico, en donde se destaca que la investigación fue de nivel explicativo, se aplicó como técnicas de investigación el análisis documental, así como el análisis de legislación comparada y entrevistas a 4 operadores jurídicos. En el Capítulo IV se evidenció los resultados que se lograron con este exhaustivo análisis. En el Capítulo V se estableció la discusión al analizar e interpretar los resultados obtenidos. Finalmente, tenemos las conclusiones que se determinaron en este estudio, así como las recomendaciones planteadas y los anexos respectivos.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes de la Investigación

#### 1.1.1. Antecedentes Nacionales

Solano Estraver (2014). “Tipificación del acoso sexual en el sistema penal peruano”, tesis para obtener el título de abogada sustentado en la Universidad Privada Antenor Orrego, que posee como primordial conclusión que la Carta Magna al ser la fuente de los privilegios que conciernen a todos los individuos logrando el acatamiento a su persona ante cualquier acontecimiento, con respecto al acoso sexual se precisa que es una destreza común en diversos países que por su capacidad de someter y mancillar la dignidad de la mujer que están mencionadas en las legislaciones para su reglamentación debido a que es un instrumento que evidencia el reconocimiento de la decencia de la mujer y porque es un problema de progresiva proporción.

Arrascue (2015), “Procedencia de la tipificación del acoso sexual de acuerdo a los elementos objetivos del delito: distrito fiscal de Huaura – 2015”, tesis para conseguir el título de abogado, donde concluye que el acoso sexual se tiene que disponer como un comportamiento típico porque concuerda con los requerimientos como la reincidencia del hecho por el provocador, es desestimado por la perjudicada y que la actividad se realice en un vínculo entre el agresor y mártir, ya que el acoso es la intromisión de la vida de otro sujeto que forma sensación de riesgo al surgir del miedo al ser dañada de una u otra manera.

### **1.1.2. Antecedentes Internacionales**

Espinoza (2014). “Galantería o Acoso sexual Callejero”, tesis para lograr el título de maestría en la Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. La indagación presenta como idea principal que el acoso sexual en las calles se plasma como un comportamiento excesivo que es practicado por los varones sobre las damas violentando los privilegios de independencia y autónomo progreso de la personalidad, en vista que la dama debe de manifestar aspectos como la ropa que deben de utilizar y salir acompañada. Así pues, mediante estas actitudes que soportan las damas al instante de circular en las vías se determina que los varones reafirman su poder para invadir la atención de una dama por definirla simplemente como un objeto sexual, de modo que se deduce que la naturaleza femenil pese a ser caracterizada como menor en comparación a la masculina.

Fierro (2016). “El acoso sexual en espacios públicos en la ciudad de Quito en el año 2015”, tesis para alcanzar el título de abogada en la Universidad Central del Ecuador. El estudio manifiesta que varias demostraciones de acoso hacia las mujeres maltratadas en las vías, sea por un suceso imperceptible como cortejos podrían originar desagrado, sobre todo cuando son de carácter sexual que producen una secuela degradante y agravio hacia la dama. Al mismo tiempo, se desprende que al mantener la noción de que la dama es una cosa sexual, que solo le pertenece a un varón, dicho pensamiento se encuentra vigente hasta la actualidad pese a existir reglamentos que lo sistematizan al señalar que la mujer no puede transitar libremente por los caminos de la ciudad o subir a medios de transporte.

## 1.2. Bases teóricas

### 1.2.1. La función de prevención general positiva y negativa del Derecho

#### Penal

El Derecho penal, como toda rama del derecho, busca el cumplimiento de las normas al ser un grupo de reglamentos dirigidos al resguardo de la sociedad en frente de las conductas arduamente antisociales.

Maier (2002), señala que el Derecho penal involucra la facultad más relevante del parlamentario o del ordenamiento jurídico para ejercitar el poder, puesto que la penalidad gubernamental y su ejecución mediante el Derecho procesal penal que simboliza el medio más cruel y radical, es decir, la gran vulneración de los privilegios primordiales que justifica el ordenamiento jurídico como una resistencia en cadena del Estado en contra del quebrantamiento de sus normativas esenciales (p. 783).

Asimismo, Luzón (1998) expone que el Derecho penal es una rama o sección del Derecho u ordenamiento jurídico; específicamente, la agrupación de normativas jurídicas que pronostican delitos y algunas situaciones del malhechor y les determinan, como resultados jurídicos más relevantes, penalidades o medios de seguridad. De ahí, la necesidad de asignarle un carácter subsidiario y de *ultima ratio al* Derecho penal, de únicamente acudir a sus derroteros sancionadores cuando las otras esferas del ordenamiento jurídico se toman en inoperantes y de seleccionar sólo aquellas conductas más disvaliosas del ámbito social, es decir, de interponerse lo menos viable en la esfera de autonomía de los residentes, como una garantía legítima en un Estado Constitucional de Derecho (p. 48).

En ese sentido, atendiendo a que mediante el derecho penal es que se sancionan conductas que han vulnerado el ordenamiento jurídico mediante la lesión de bienes jurídicos; resulta indispensable poder determinar qué es lo que se busca con la aplicación del derecho penal. Es así que para poder establecer la función que desempeña el Derecho Penal y, en especial, la sanción, es que han surgido muchas teorías.

Mir (2008), determina que “la ocupación del Derecho penal depende del cargo que se le establezca a la penalidad” (p. 77); por su parte, Alcácer (1998), expresa que, al hablar sobre la función del Derecho penal, es hacer referencia a la carta de presentación del Derecho penal, como también con su elemento diferenciador primordial en frente de otras instancias de vigilancia. Asimismo, “la limitación coercitiva de privilegios fundamentales que la sanción conlleva (...). En efecto, la propia certificación del Derecho penal tendrá que depender significativamente de la legitimación de la institución social de dicha sanción punitiva” (p. 369).

Entre las teorías que explican la función del Derecho Penal y, en esencia, la sanción que éste realiza (pena), tenemos: Teorías absolutas, relativas y mixtas.

Bacigalupo (1997), sostiene que “la teoría de la pena al ser una proposición de la ocupación que tiene que desempeñar el derecho penal” (p.9). Debido a esto, básicamente se refiere a nociones o axiomas legitimantes, cuyo fin en la ciencia del Derecho Penal es la de basarse en última instancia.

### **1.2.2. Teoría Absoluta**

Esta teoría parte de la idea de retribución pues considera que la sanción (pena) es un mal que se le asigna a un individuo por haber realizado un comportamiento

reprochable; en ese sentido, se tiene que la sanción que impone el derecho penal no es considerada como un instrumento para lograr algo, sino que es un fin el mismo que culmina con dicho castigo por el hecho cometido. También es conocida, como teoría retributiva.

El profesor alemán Roxin (2002), precisa que la idea de penalidad como retribución efectivamente ya que es reconocida antiguamente y persiste en la cognición de los profanos con grado de naturalidad: la sanción tiene que ser equitativa y eso admite que pertenezca en su persistencia e ímpetu con la dificultad de la contravención que lo indemnice. Dado que, después de la teoría de la retribución se tiene el pasado pensamiento del talión: “ojo por ojo, diente por diente” (p. 82).

Por su parte, Villavicencio (2013) manifiesta que las conocidas teorías clásicas surgen de la existencia de certezas, teniendo en consideración que el sentido y cimiento de la sanción es solamente la equidad, la aseveración del vigor del privilegio o la necesidad moral. El Derecho penal se justificará como una herramienta eficiente para conseguir tales servicios, contradicen claramente que al buscar las finalidades externamente a la misma pena y piensan que se extingue en sí propia en cuanto mal que se acusa porque se comete un hecho delictivo; como el hombre es estimado un objeto en sí mismo, la sanción tiene que existir para que la equidad someta la tierra. Para dichas teorías, la penalidad es la remuneración por el acto ilícito realizado: causarle un daño a una persona que remedie dicho mal que fue originado libremente, proporcionándose así la culpabilidad del sujeto activo por el perjuicio realizado. Por lo tanto, “se piensa que la sanción por ser la que atiende al hecho que se ha ejecutado, al que por actuar de mala manera se le repone otro igual” (p.48).

Hurtado (2005) indica que las teorías absolutas, obstaculizan que la penalidad desempeñe con alguna función utilitaria determinada, su exigencia solamente desea que el responsable del suceso ilegítimo expíe su carencia. De manera que el perjuicio que envuelve la penalidad establezca la remuneración del menoscabo realizado por el malhechor. Así pues, el mal efectuado del quebrantamiento tiene que ser, de cierta forma, exento. Por ello, la sanción del procesado es imprescindible para compensar el efecto de la justicia, “donde el Estado se encarga de conseguir la justicia, debe distinguir entre lo bueno y lo malo, por lo que la penalidad es admitida, como una finalidad en sí misma” (p. 35).

Por su parte, Villa (2008) refiere que “las mencionadas teorías surgen de Hegel por lo cual la sanción al ser el pago a quien ha contravenido puesto que maniobra como la negación del Derecho, en consecuencia, el castigo sirve para restaurar el orden lícito” (p. 99).

Finalmente, Muñoz (2002) indica que las teorías absolutas atienden solamente la interpretación de la sanción, desechando completamente la noción de final. Debido a esto, la penalidad reside en la subvención de la obligación por un mal ocasionado. De modo que, esta noción está potentemente arraigada en la comunidad, que protesta por los más peligrosos delitos al exigir la sanción de los delincuentes y en los pensamientos religiosos, “que observan la penalidad como la reparación suficiente del delito realizado, igualmente las concepciones de venganza y de correctivo se sustentan en una idea de retribuir la penalidad” (p. 47).

### **1.2.3. Teoría Relativa**

Esta teoría no se limita a una imposición de una sanción, sino que va más allá, se proyecta a tratar de prevenir futuros delitos. Así tenemos que entre sus principales defensores tenemos a Feuerbach, Bentham, Von Liszt, Dorado Montero.

Esta teoría desiste de brindar bases éticas a la sanción, lo cual deberá de comprenderse como un procedimiento para conseguir posteriores finalidades, como una herramienta de estimación, una compensación para imposibilitar la infracción.

Villavicencio (2013) señala que “son denominadas como nociones relativas puesto que, en comparación con la justicia que es absoluta, donde las insuficiencias para prevenir son relativas y fortuitas” (p.54). No obstante, las teorías absolutas requieren solo de la interpretación de la penalidad en la interposición de la equidad, sin tener en consideración las finalidades del beneficio social, las mencionadas teorías preventivas establecen la sanción con el fin de advertir los delitos como una vía para resguardar ciertos beneficios sociales, debido a que son teorías utilitarias del castigo y, en consecuencia, tenemos que mencionar que consideran la realidad; mientras tanto la remuneración observa el pasado y la prevención hacia el futuro.

### **1.2.4. Función preventiva general**

Muñoz (2002), señala que esta teoría ve el objetivo de la sanción en la amenaza de la generalidad de los individuos para que sean apartados de los delitos que cometieron, “donde su primordial actor fue el penalista Feuerbach debido a que meditaba que la sanción como una coacción psíquica que se ejercitaba en todos los sujetos para que prescindieran de cometer delitos” (p. 42).

Al respecto Mir (2008) precisa que esta noción se introdujo en el sentido actual por Feuerbach, el término de prevención refiere que, al encontrarse frente a la sociedad indica que la penalidad al ser un conducto para impedir que se incrementen los delincuentes en la comunidad. Por ello, “la sanción es como un ultimátum dirigido a los individuos por la legislación para intentar impedir que quebranten las normas, por lo que se estaría utilizando la coacción psíquica en el instante de la incriminación lícita” (p. 87).

#### **1.2.4.1. Positiva**

Villavicencio (2013) puntualiza que “la prevención positiva requiere la aseveración del Derecho en un Estado democrático para delimitar la posibilidad de recaer en terror punible a través de una creciente agravación del ultimato penal” (p.48), que es propia de la prevención negativa, donde diversos autores se encaminan por la verdad positiva del Derecho, del conocimiento social del reglamento o de una conducta que denote obediencia por el Derecho.

García (2017) destaca que la prevención general se conserva en el razonamiento de la estimación de los individuos, pero se transforma el dispositivo de su efectucción, por lo que no es la mediante la coacción la manera de estimar a los sujetos a no lastimar bienes jurídicos, más bien el beneficio que genera la sanción en las creencias del pueblo con respecto a la intangibilidad de los bienes. A partir de esa idea, la labor del Derecho penal residirá en el resguardo de dichos bienes mediante la defensa de los valores fundamentales de ejercicio, corroborando la sanción al Derecho como disposición ética. Debido a esto, se adiciona esta perspectiva de la penalidad prevalecería al peligro de un miedo en un enfoque

preventivo negativo, puesto que simplemente la sanción equitativa sería la suficiente para ratificar los valores del Derecho.

#### **1.2.4.2. Negativa**

Villavicencio (2013) detalla que “la prevención general negativa desea privar a los sujetos que cometieron el delito a través de la amenaza o provocación de estas mediante la aplicación de la sanción” (p.47). De modo que, busca impedir que se originen novedosos delitos sugiriendo a los individuos de las derivaciones de perpetrar delitos formando pánico en la sociedad.

De tal manera, Reátegui (2014) precisa que “la prevención negativa o atemorizante, es la que intenta desalentar al procesado a través de la elemental sanción” (p.128).

García (2017) ha expuesto que dicha teoría se identifica por observar la penalidad como un mecanismo de desafío para incentivar a los individuos a no mortificar bienes jurídicos que se encuentran resguardados por la norma. El mencionado procedimiento de motivar mediante la agresión tiene que confirmarse en 2 periodos diferentes de la administración penal: En la normativa punitiva se pudo formular básicamente por Feuerbach, para este autor la sanción tiene que ser un componente de alejamiento psíquica para que los sujetos no piensen en realizar un suceso delictivo. Así pues, en la ejecución penal que fue perfeccionada por el filósofo Bentham por determinar la consecuencia disuasoria de la penalidad en su realización.

#### **1.2.5. Función preventiva especial**

Muñoz (2002) rescata que esta teoría ve el objeto del castigo en separar al que ya cometió el acto delictivo de futuros delitos que podría realizar, si mediante su

provocación al separarlo de la vida social en independencia, “su primordial representante fue Franz Von por considerar al sujeto activo como el objetivo del Derecho Penal, y a la sanción como una institución que es dirigida a su rectificación o amenaza” (p. 42).

Por su parte, Mir (2008), nos precisa que la prevención especial busca prever las infracciones que podrían realizar un individuo, cuando se pretende a través del castigo, se describe a la persona que haya contravenido la pena, quiere impedir que reincidan. Asimismo, la prevención especial no puede maniobrar como la general, más bien en los del cumplimiento de la penalidad. “Debido a este tipo de prevención no es dirigida la generalidad de los individuos, sino a personas ya establecidas” (p. 90).

#### **1.2.6. Teoría Mixta**

Conocida también como teoría de la unión, esta teoría tomando como base las anteriormente expuesta, busca realizar una mixtura de la misma, partiendo del hecho de que, si una persona comete un ilícito, esta debe ser sancionada mediante una pena, pero que la misma no fenezca en ello, sino que su imposición sea una forma de prevención para futuras acciones por parte de los sujetos.

Así, Muñoz (2002) expresa que estas teorías unificadoras surgen en “la evolución del Derecho Penal como un resultado de responsabilidad con el combate de Escuelas que fraccionó a los penalistas en 2 grupos incompatibles: los secuaces de la remuneración y los seguidores de la prevención general o especial” (p.49). Cabe destacar que, dicha retribución y prevención son 2 agrupaciones que se contradicen de una misma noción que no pueden someterse el uno con el otro, más bien organizarse recíprocamente, donde dicha remuneración recuerda el pasado,

al delito realizado, mientras que la advertencia al futuro, a impedir que vuelvan a cometer actos delictivos.

Villa (2008), al respecto ha manifestado que el reconocido Roxin contribuye con un esquema para solucionar este punto desde la orientación de la sanción como los diversos instantes en que existe: “Para empezar, el ultimátum en el que la penalidad del tipo persigue a delinquir para que se cumple el Derecho, la aplicación y la culpa en el caso, y la ejecución” (p. 104).

### **1.2.7. La Libertad Personal como bien jurídico protegido**

Uno de los bienes más preciados de la persona es su libertad; es decir, la voluntad unilateral de elegir desarrollarse en el lugar, forma y tiempo determinado, sin que nadie le pueda imponer reglas. En ese sentido, la autonomía que tiene la persona, involucra que uno podría realizar lo que desee, pero respetando las normas nos permite; debido a que al ser uno de los privilegios más importantes que tiene el hombre, debido a que sin su reconocimiento varios de los demás no podrían efectuarse; a ello se debe añadir, que para que esta libertad tenga relevancia jurídica es que ésta sea voluntaria.

El privilegio a la autonomía está reglamentado en el artículo 17º de la Carta Magna que indica que todo individuo posee este derecho y a la protección. A ninguna persona se le puede privar de su independencia, solamente según el acatamiento de lo determinado en este texto normativo, en las situaciones y en la manera pronosticada en la legislación. Sin embargo, es en el artículo 2º de la Constitución donde se destaca que todo individuo posee el privilegio a la autonomía de información, interpretación y propagación del discernimiento a través de la palabra expresada, escrita o el icono que representa, por una vía de comunicación,

sin tener autorización ni reproche ni obstáculo alguno, basándose en lo establecido por la norma, tal como detalla el numeral 4) del mencionado cuerpo legislativo.

En tal sentido, Castellano (2010) manifiesta que “la autonomía es un privilegio muy importante de la persona a lo largo de la historia, ya que sin la liberación el individuo deja de ser humano para transformarse en un animal” (p. 43).

Por lo tanto, el autor Espinoza (2012) define que “la independencia es el contexto jurídico en el cual la tutela del libre progreso del distintivo de los individuos como el poderío que aquellos posean para reglamentar, transformar o liquidar vínculos jurídicos como la autonomía comprendida en un sentido estricto” (p. 363).

Por su parte, Congrains (2009) exterioriza que “dicha autonomía no compone la arbitrariedad de la persona, más bien posee sus raíces en la estructura interna de la existencia, por lo que básicamente reside en realizar lo que se tiene que realizar” (p. 15).

Si bien el derecho a la libertad permite al ser humano de poder auto determinarse y hacer lo que desee, ello no es un permiso absoluto, sino que esta libertad debe ser usada racionalmente, respetando las normas; es en ese sentido, que la propia norma establece límites.

Así lo señala Fernández (2010) al expresar que “los privilegios no son absolutos, todo lo contrario, pues son relativos, por lo que en su procedimiento el derecho subjetivo manifiesta que se compone desde la dimensión sociológica como un privilegio relacionado con los beneficios de los demás individuos” (p.107). Con respecto a la reflexión mencionada el derecho subjetivo refiere que el derecho en frente del de los otros, cada uno cumple su ocupación acorde a las necesidades de

las personas. En este sentido, las nociones demuestran que una delimitación en la utilización y actuación de los privilegios del individuo. Después de lo que se desea realizar ha de tener en consideración lo que uno desea realizar, lo cual se fundamenta en una convivencia social armoniosa.

El ser humano, como ente socialmente libre, puede hacer valer su libertad en diversos aspectos de su vida, así se debe de referir a la autonomía de expresión, religiosa, de información, sexual, entre otros.

La libertad sexual, puede ser comprendida como aquel derecho que tiene toda persona de poder elegir con quien desarrollarse sexualmente. El individuo tiene la competencia y aptitud de auto determinarse en el contexto de su sexualidad, sin más límites que el respeto a la autonomía de los otros; asimismo, esta libertad viene en correcta relación con la edad de la persona.

Arbulú (2019) expone que la libertad sexual es comprendida en su doble aspecto como autonomía del mismo cuerpo sin más delimitaciones que el respeto a la libertad de otro y como potestad de impugnar los ataques sexuales de un tercero. En este sentido, la independencia sexual será violentado cuando un individuo intente asignar a otro un acto de connotación sexual contraria a su voluntad utilizando la violencia física o psíquica.

#### **1.2.8. En los instrumentos supranacionales**

El acuerdo sobre la supresión de los tipos de discriminación en contra de la mujer resulta difícil la identificación de instrumentos internacionales que generen vinculación al país debido al escaso abordaje sobre el acoso sexual en el bloque extranjero, sin embargo, es posible mencionar al Comité de América Latina y el

Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM-Perú (2007) quien a gracias a la adhesión al CEDAW y el fuerte nexo que mantiene con el país durante más de 25 años es como el Comité ha permitido realizar un pronunciamiento expreso sobre el tema que marcaría hito en la legislación nacional, se propone con respaldo al abordaje peruano sobre la prevención y protección de la violencia familiar en su legislación, de este modo la entidad encuentra inconformidad respecto a una falta de protección y marco de acción sobre las personas víctimas de los delitos sexuales en su gran amplitud y no únicamente cercados ante un enfoque familiar o por género.

Esta falta de legislación responde en concordancia con el CEDAW a la línea de respuestas de protección de la mujer contra la violencia y la implementación legal que permita identificar conductas lesivas como criminales siempre que ponga en riesgo el sano desarrollo de la mujer, por tanto, el Comité recomienda al estado la creación de la normativa necesaria para perseguir y sancionar las conductas lesivas referentes a la violencia sexual a fin de las victimas poder recibir auxilio del estado donde para la resolución legal de estos procesos no se da cabida a la posibilidad de conciliación puesto que el daño causado es completamente alejado a un bien con valor monetario, por tanto, no deberá existir tolerancia sobre acciones que atenúen la responsabilidad siempre y cuando el sujeto se encuentra en pleno uso de sus facultades y realice una conducta donde para la moral social resulte inaceptable.

Por el lado formativo e informativo la entidad realiza recomendación de sensibilización y formación especializada en violencia contra la mujer, especialmente sobre los administradores judiciales, personal médico y policial a fin de brindar un trato no discriminatorio que genere confianza en el sistema jurídico y

garantice un acceso a la justicia a la mujer víctima, finalmente, en recomendación especial el Comité encuentra necesaria la tipificación de los delitos de violencia sexual con la finalidad de proteger el respeto por el derecho a la libertad sexual y dignidad.

Comité para la eliminación de discriminación contra la mujer.

Desde otro aspecto el CEDAW sigue siendo el documento internacional por excelencia para ir extendiendo recomendaciones a los países pertenecientes al continente americano, Comité para la eliminación de discriminación contra la mujer (2018) realiza la recomendación al país de México en vistas de protección a las mujeres, en especial aquellas que mantengan la maternidad, se encuentren situación legal complicada por su condición como migrante y minorías poblacionales, adicionalmente en la misma recomendación realiza un abordaje extenso sobre la igualdad de oportunidades en formación educativa, tanto a niveles esenciales como profesionales a fin de garantizar el acceso a la educación y disminuir ampliamente las barreras estructurales.

El escenario dado anteriormente deja una vía de acceso amplia en cuanto a oportunidades laborales y es en esta etapa donde las mujeres empiezan a tener dependencia de los superiores jerárquicos, esta misma genera abusos propios de la conducta normalizada como el acoso sexual, los cuales a la fecha no encuentran reglamentación sobre erradicación, prevención o sanción a pesar de encontrarse catalogados como violencia sexual, por tanto, la protección de estos derechos corresponde al Estado como garante máximo, de mismo modo la promoción del empleo debe mantener la igualdad de trato tanto al hombre como mujer sin trato diferenciado y donde prime el respeto por los derechos fundamentales, por tanto,

se requiere por la parte estatal la creación urgente de una política nacional que proteja adecuadamente a las víctimas del acoso sexual en los ambientes públicos como privados a fin de evitar situaciones de intimidación y hostigamiento que generen daño psicológico grave.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará.

En esta se hace mención de como la violencia se puede catalogar en tres aspectos, física, sexual y psicológica, por sobre esta podrá versar comportamientos y relación entre los sujetos, este núcleo será necesario para identificar una determinada conducta.

En base a la precisión del Ministerio de Justicia y del Derecho (2012) para identificar un escenario de violencia en el marco de la Convención Belém do Pará, la conducta lesiva debe ser realizada con sustento en el género de la persona siempre y cuando produzca daño físico, sexual o psicológico sin importar la esfera de comisión, pudiendo ser tanto pública como privada.

Siendo así, el acoso sexual es posible de catalogarse como violencia sexual siempre y cuando exista un daño físico, sexual o psicológico y este pueda ser probado, lo cual sin duda deja todavía varios vacíos para su correcta adaptación al escenario previsto, sin embargo, otorga un gran acercamiento sobre la posibilidad de causar lesión y los riesgos que significa la comisión de tales conductas.

Declaración y Plataforma de Beijín.

Esta encuentra una taxatividad en cuanto al nombramiento del acoso sexual, sobre el cual menciona las ubicaciones posibles de su Comisión siendo entre las

principales los centros laborales, instituciones educativas y centros de salud. La plataforma cataloga a estas conductas como una traba de acceso a los servicios básicos, por tanto, los Estados participantes de la declaración y plataforma deben promulgar y aplicar normativas relacionadas para la lucha y erradicación contra el acoso, en esta se deberá incluir especialmente la tipificación sobre las conductas de acoso sexual realizadas en los centros laborales y educativos dado que éstas pueden poner en riesgo el desarrollo educativo y laboral de la mujer.

Las modificaciones en cuanto a la estructura legal interna del país deberán ser complementadas en cuanto a la protección de la erradicación del acoso sexual, es decir, las instituciones contratantes de personas deberán acoplar a su normativa interna procedimientos especiales para la denuncia de estos escenarios, los cuales, pueden ser continuados por el Estado en denuncia policial para proteger a las mujeres afectados imprime un trato igualitario libre de acoso en la sociedad, esta es una respuesta a un consenso internacional sobre las ODS referidas a la protección de la mujer y el sella red de brechas sociales como culturales que permitan acceder a una vida digna, por tanto, se requiere de una adecuada legislación interna de los países.

La agencia de la ONU para los refugiados.

Se puede destacar en mismo modo el pronunciamiento de la ONU en materia de refugiados según La Agencia de la ONU para los refugiados. (2020) expresa como para el programa ACNUR es de suma importancia facilitar medios por los cuales se pueda detener el abuso sexual de la población vulnerable, especialmente los migrantes, sobre estos se puede mencionar como aparte de ser población vulnerable, se encuentran en un ambiente de vulnerabilidad esto es así por la

dificultad en cuanto a documentación para acceder a puestos laborales, educativos y la propia configuración del movimiento migratorio en el país, esto los deja expuestos a todo tipo de actividades económicas y sobre las cuales no existe regulación alguna dejando así abiertamente la posibilidad del desarrollo de conductas sexuales indebidas, específicamente el acoso sexual, este va a afectar a la persona ya que al no existir el consentimiento respectivo puede preverse esta conducta como una humillación u ofensa que podría generar daños psicológicos, físicos, sexuales y truncar el proyecto de vida.

Se puede entender como estas conductas no son casos aislados, sin embargo, requieren obligatoriamente la valoración de la perspectiva del afectado para determinar si es que dicha conducta es posible de ser configurada como acoso sexual, a raíz de esta preocupación es que la entidad extiende una preocupación global donde a través de la Coordinación de prevención, propone algunas medidas para evitar este tipo de conductas o en todo caso sancionar:

- Preventivas:

Y las destinadas a este bloque serían tan a la reducción del riesgo que puede existir por el acoso sexual, sobre éste tendrá que operar necesariamente la identificación de conductas y sujetos, sobre las conductas es necesario una valoración de la sociedad, es decir, el entorno en donde se realizan a fin de determinar la aplicación moral existente en la sociedad y los años que estas conductas lesivas pudieran causar, desde una visión con enfoque de género e inclusión permite general un estándar sobre el enfoque de las políticas y valores adaptar en sociedades, por ello a los agentes encargados de la atención primaria y justicia en el país la entidad dicta a libre disposición cursos en línea que permiten instruir al

personal sobre la prevención del acoso sexual a fin de, garantizar el tratamiento igualitario para las personas, incluso irrespetuoso.

- Sanción legal:

La entidad reconoce las distintas dificultades que existen en las diversas sociedades, sin embargo, esto no deberá ser un obstáculo para garantizar el acceso a la justicia y la emisión de pronunciamientos con efecto jurídico, esto es importante ya que las personas en situación de migración irregular enfrentan también la imposibilidad de la correcta identificación ante autoridades, marginación y barreras del idioma.

Los esfuerzos del ACNUR se encuentran dirigidos sobre el acompañamiento legal a estas personas, absolviendo consultas legales, mecanismos de concretización de las denuncias y proponiendo personal humano capacitado en la materia de acoso sexual respondiendo a la protección y seguridad de la afectada.

- Medidas disciplinarias:

A través de la OIG (Oficina de Inspección General) en sus funciones como órgano independiente es el encargado de cumplir con las medidas disciplinarias que engloben a los participantes de los proyectos de las oficinas descentralizadas del ACNUR, estas resoluciones marcarán un precedente a nivel de órganos internacionales sobre las personas que cometan dichas faltas para posteriormente ser enviadas a las autoridades

de los países involucrados manteniendo la persecución constante para poder aterrizar la misma en una sanción administrada por el país.

La Oficina no se limita a presentar sanciones, si no, fortalece las capacidades de los agentes de la ACNUR a través de formación constante sobre actuación y prevención del acoso sexual, esta formación encuentra soporte en personal especializado en la materia con enfoque social y jurídico, las mismas se sustentan en investigaciones constantes y posibles escenarios que puedan ser catalogados como abuso, siendo así, la ACNUR reafirma su compromiso bajo la premisa de Cero Tolerancia.

- Investigación y referencias:

En este apartado hay que resaltar el avance hecho por la institución, el cual sin duda debe ser referenciado por las instituciones al interior del país pues su eficacia es prácticamente plena, cuando se detecta y confirma el acto de acoso sexual en alguna de las instituciones asociadas, esta se eleva a una base de datos, la cual forma requisito suficiente para impedir su contratación a fin de no poner en riesgo a sus integrantes, esto se aplica como el Clear Check en el momento de los procesos de reclutamiento, este mecanismo tiene registradas alrededor de 34 personas con denuncias probadas y 38 en investigación, esta es causal suficiente para argumentar un despido o apartamiento de la institución. Sin embargo, el mecanismo planteado no es perfecto puesto que para ser registrado se debe llevar a cabo el proceso disciplinario completo, en situaciones donde el contrato laboral termina antes del proceso no se podrá llevar oportunamente el

procedimiento que permita demostrar la conducta y registrar a la persona en la base, siendo que, en la recontractación de la misma, sería imposible volver a considerar este supuesto.

El mecanismo es abierto en cuanto a recibir denuncias externas a la institución y estas puedan ser probadas, la institución a través de esta modalidad encuentra más de 251 denuncias registradas y probadas, lo cual permite directamente añadirse a la base de datos y restringir las contrataciones con los sujetos causantes.

- Asociación internacional:

Como parte de las propias gestiones, existe una colaboración interinstitucional en cuanto a los datos compartidos en materia de abuso y acoso sexual, esto se lleva bajo el planteamiento de tolerancia cero en los mecanismos de rendición de cuentas, esto interactúan con los valores profesionales que buscan un sustento firme en el crecimiento y expresiones de la persona.

Esta alianza permite desplegar numerosos talleres dictados por personal con formación especializada en la prevención del acoso sexual, para acceder a estos talleres se requiere enviar comunicación a la Oficina del Inspector General y solicitar la campaña, esta puede ser requerida por cualquier miembro de la alianza sin importar si es de carácter público o privado.

Esta iniciativa se crea por recomendación de la ONU para instruir a los países y organizaciones a fin de realizar en conjunto documentos de carácter científico e investigativo que permitan determinar causas, factores y deficiencias en los sistemas que no adopten correctamente medidas contra el acoso sexual.

OIT.

La Organización Internacional del Trabajo. (2020) define al acoso sexual como un comportamiento únicamente relacionado al carácter sexual en una intención y contexto desagradable que incomoda a un sujeto y genera una ofensa en él, para configurarse adecuadamente va a requerir la incorporación de la condición de no deseado y ser ofensivo moralmente.

Ahondando en el tema se encuentra como para la Organización es relevante los resultados que pueda causar y el apartado interno de la persona agraviada, siendo que el sentirse ofendida e intimidada bastará para configurar la acción, es preciso mencionar como para la definición y tratamiento no se menciona la permisibilidad.

La OIT en conformidad con la CEDAW reconocen al acoso sexual como una discriminación por género y, por ende, violación a los derechos fundamentales, lo cual acarrea en un grave riesgo en la salud al poder producir daños psicológicos y poner en riesgo la estabilidad tanto social como laboral.

Con esta concepción se encuentra necesario el desarrollo del término discriminación de género, este en concordancia con el CEDAW es cuando se realiza una conducta de trato diferenciado perjudicial pudiendo ser la exclusión, intimidación, restricción y algún otro que busque afectar negativamente el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona, en este caso a la mujer.

Respecto al término de violencia contra la mujer, la Organización la propone como las acciones que encuentren como pretexto el sexo femenino y generen sufrimiento físico, psicológico o sexual, que pongan en riesgo derechos fundamentales y minimicen su voluntad en cualquier sentido.

La OIT muestra una esquematización de las distintas modalidades de acoso sexual, estas se consideran relevantes para poder atender a la acción y naturaleza de la conducta:

- Chantaje:

Aquella acción realizada como condicionamiento para mantener o recibir un beneficio en una esfera privada, la misma puede expresarse como necesaria para la continuidad laboral, estas acciones siempre deberán tener un resultado sexual que busque el agente agresor.

- Ambiente hostil:

Las conductas realizadas como humillación en un espacio abierto, estas responden a la materia física con tocamientos y acercamientos, verbal al

realizar comentarios u ofensas de índole sexual que puedan precisar una humillación o menoscabo, no verbal como aquellas donde no exista un contacto directo entre partes como gestos indecentes o presentación de objetos relacionados a la pornografía.

La descripción presentada se aprecia como genérica, por tanto, la Organización considera pertinente citar ejemplos a fin de ser fáciles de identificar en los ambientes cotidianos:

- Contacto físico indeseado.
- Opiniones sobre apariencia física con involucramiento sexual.
- Gestos sexuales.
- Insistencia en requerir favores sexuales.
- Insultos sexuales.
- Pellizcos o tocamientos.
- Iniciar la difusión de rumores sexuales.
- Compartir imágenes pornográficas sin consentimiento.
- Besar forzosamente.
- Espiar en la intimidad del uso de los servicios higiénicos.

Los mencionados son la gran parte de escenarios donde según la OIT se presencias actos de acoso sexual, sin embargo, precisa también sobre el modo en la sociedad en el que se realiza, para esto los acosadores suelen valerse de posiciones de poder, problemas psicológicos, rumores sexuales generalizados, instintos o debilidad.

El acoso sexual desde todos los aspectos se considera un factor de riesgo para la salud, pues las conductas repetitivas generan deterioro psicológico medible que impactará en el desarrollo social, laboral y sobre el proyecto de vida de la persona, estas consecuencias la OIT las encuentra identificadas para llevar un tratamiento adecuado y amplio del acoso sexual.

- Lesión psicológica.
- Enfermedad y deterioro de la salud.
- Afectación a la estabilidad laboral.
- Desmotivación.
- Ausentismo.
- Abandono personal.
- Daño social en cuanto al clima laboral.
- Incremento de la violencia y discriminación por género.

#### **1.2.8.1. En la Constitución**

En la regulación Constitucional podemos encontrar referencia con el Art. 1 donde el Estado se encuentra dirigido a proteger y garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana, es posible afirmar como en base a la perspectiva internacional en la conceptualización del acoso, este vulnera la dignidad llegando a cometer actos degradantes contra la misma.

El Art. 2 desarrolla los derechos fundamentales y hace una especial citación a la integridad moral, psíquica y física cuando se trate del bienestar y desarrollo, por tanto, bajo la amplia concepción e identificación de la OIT de la conducta lesiva del acoso sexual, esta genera daños a la integridad y discrimina, siendo altamente

posible de considerar su tratamiento de en cuanto a la lesión de derechos fundamentales donde el Estado se encuentra obligado a proteger y garantizar, además, podría mencionarse como desde cierto aspecto la conceptualización de la OIT podría ser una base completamente amplia para acoger en el Perú sobre la regulación en cuanto a garantías, protección e ilícitos.

#### **1.2.8.2. En las normas infraconstitucionales**

Ley N° 27942

En este apartado se encuentra una regulación exclusiva, la cual relaciona estrechamente el hostigamiento con el acoso sexual, dentro de su tratamiento menciona como esta actúa en distintas esferas:

Por el aspecto laboral se mencionan los centros de trabajo y como posibles agentes de la comisión del delito a todos los integrantes del mismo sin diferenciar la modalidad de contratación. En el Sector educativo no únicamente se hace referencia a docentes y alumnos en escuelas, si no, cualquier centro que capacite o desarrolle formación y considerando al personal administrativo como de servicios.

La normativa también hace mención sobre la gestión interna y el servicio que brinda la policía y militares, sobre esto se puede rescatar la instrucción especial que reciben aquellos miembros que van a extender servicios o relación con civiles en cuanto al tratamiento y adecuamiento de la comunicación.

Existe un apartado dentro de los supuestos de la norma donde se menciona a los sujetos entre los cuales no existe una vinculación expresa laboral, en este mencionado se puede incluir a los centros educativos y relaciones cotidianas.

En relación a la conducta la Ley define como aquel comportamiento de connotación sexual no solicitada por la contraparte que pueda afectar su dignidad, esta podrá ser realizada por cualquier persona indistintamente de su sexo. La conducta mencionada se relaciona al hostigamiento o chantaje cuando se realiza de forma constante y se sustenta en alguna ventaja posicional económica o laboral, con esta definición es posible mencionar a profundidad algunos aspectos necesarios para la comisión:

- En el tratamiento del hostigamiento sexual se requiere que esta sea coaccionada para el mantenimiento o ascenso del puesto laboral, educativo o similar.
- Necesariamente debe haberse expresado el rechazo por la víctima a fin de ser entendido como la no permisibilidad de la conducta.
- Entre los beneficios ofrecidos por el causante se pueden configurar las promesas implícitas, lo cual no necesariamente se requiere la expresión taxativa del beneficio a ofrecer.
- Amenazas que exijan la realización de conductas reguladas en la presente norma.
- Toda la expresión de gestos y palabras deben ser de índole sexual, proposiciones o actos humillantes del mismo contexto.

Como se puede apreciar, la regulación del hostigamiento sexual en el Perú encuentra estrecha relación con el acoso sexual en definición internacional, sin embargo, se enmarca el cuadro característico de violencia como un adicional, mas no necesario para la configuración de la conducta.

La normativa de hostigamiento profundiza en cuanto a responsabilidades no solo de las conductas, si no, de la capacitación de los trabajadores, por ello exhorta a los empleadores a realizar formación sobre las políticas de tratamiento y gestión del hostigamiento para el conocimiento del sujeto y la prevención del escenario, también recae la obligación de remitir informe sobre las conductas a la autoridad cercana a fin de tomar los mecanismos necesarios para frenar la conducta ilícita.

Cuando estas conductas son realizadas en ambientes específicos existen distintos tipos de sanciones aplicables por norma y ellas deberán ser planteadas conforme a la gravedad de la conducta y el resultado provocado, siendo posible en un escenario laboral o educacional plantear la amonestación, suspensión, despidos, separación definitiva o la continuación en la vía legal del proceso.

En los centros labores existe la obligación de tanto formación y promoción de las medidas preventivas del hostigamiento como un comité profesional especializado en la sensibilización para mantener un ambiente saludable, esto en respuesta a las propuestas de la OIT, en la misma se deberá permitir tanto la actuación por cuenta propia como hacer llegar quejas de las personas sobre afectados propios o terceros, este acceso variado garantiza un ambiente saludable de crecimiento personal y profesional.

Respecto a la medida que permite el despido, hay que precisar cómo se contempla en la Ley la figura de la indemnización en beneficio de la víctima a fin de reparar el daño causado y como medio probatorio ha de servir la queja presentada, la misma deberá sustentarse con pruebas y valoradas por la entidad en cinco días hábiles.

Este procedimiento es similar en cualquier institución, tanto laboral, formativa como relacionada a los servicios de salud o ejercicio de labores bajo modalidades no

reconocidas de empleo, pero, que generen vinculación con naturaleza de contraprestación económica o de servicios.

### Código penal

El cuerpo normativo en materia penal regula en el Art. 176 - B el Acoso sexual, en el cual menciona que aquel de cualquier manera, alerta, acosa o desea iniciar un contacto con un individuo, sin tener el consentimiento de esta, para realizar actos sexuales, será sancionado con la penalidad superior a 3 ni menor de 5 años e inhabilitación, según sea el caso, de acuerdo a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. El mismo castigo se deberá de aplicar a la persona que realiza el mismo comportamiento valiéndose del empleo de cualquier tecnología de la información o comunicación.

Por lo que necesariamente se requiere la denegatoria del conocimiento para desarrollar el delito y sobre esta manifestación es donde puede preverse complicaciones en el desarrollo legal ya que la carga de la prueba se encontrará orientada hacia demostrar el consentimiento, el cual no se requiere necesariamente que sea expresa, pudiendo argumentar el implícito del mismo en alguna conducta permisiva desnaturalizando así el proceso penal. Respecto a otro punto de su regulación se puede notar una imprecisión en cuanto a las exigencias y planteamientos internacionales como el hostigamiento y la falta de diferenciación con el acoso, se puede entender en suma como sobre el hostigamiento va a precisarse la violencia para obtener los resultados sexuales, sin embargo, en la regulación del acoso sexual se precisa la conducta es delictiva al momento de buscar establecer cercanía y que la connotación de los actos genere un resultado sexual.

En lo analizado se puede precisar como la CEDAW define como acoso sexual conductas que generen afectación negativa en la integridad y honor de la persona, cuestión ausente en la regulación interior, del mismo modo en el apartado internacional el solo hecho de la repetición de actos que estén orientados a un acercamiento de índole sexual ya son configurables para el acoso, en la regulación del cuerpo penal no se requiere la repetición de actos para formularse la figura del acoso sexual.

El mismo artículo genera una deficiencia en cuanto a los derechos afectados, puesto que se entiende una vinculación directa con la libertad sexual escapando del apartado de la integridad, el honor y la reputación, es posible deducir que existe una impresión en cuanto a las lesiones psicológicas y sociales que están conductas pudieran causar en la víctima.

#### **1.2.11.1. Características del delito de acoso sexual y las diferencias con otros tipos penales**

##### 1. Desde la tipicidad

##### 1.1. En relación a los sujetos de la acción

Respecto a la calidad de los sujetos Ernst (2020) menciona como la violencia desde un apartado familiar genera una lesión mayor en la sociedad, puesto a que los sujetos anteriormente al hecho se encuentran unidos bajo el fin de mantener una familia, espacio de nacimiento de la futura sociedad y niños, los cuales deben ser protegidos no solo por las exigencias internacionales, si no, por el mismo Estado y la sociedad en referencia a la incapacidad de la autotutela y satisfacción de sus necesidades básicas. La violencia en ambientes familiares genera un

quebrantamiento de las familias y pone en riesgo la institución familiar generando daños hacia terceros no deseados como los hijos y demás parientes, pues en el acoso sexual a pesar de mantenerse luego de una vinculación de relación, la imagen de los padres ante los hijos debe mantenerse en una neutralidad y si afectación de conductas de entre los pares para no truncar su desarrollo.

La preexistencia de relación entre ambos generó un ambiente de confianza donde bajo al esfera privada y contexto deberán permanecer actuaciones ahí vistas y vertidas a fin de no impedir el desarrollo de la persona en su futuro y proyecto personal, este acoso puede mermar la estabilidad psicológica usando como nexos cuestiones anteriores depositadas entre ambos en una esfera de confianza actualmente inexistente.

Existe en este punto el conflicto de tratamiento del acoso sexual o violencia domestica cuando de desarrolla con anterioridad un vínculo amoroso y este se mantiene durante los escenarios, su precisión en base a la concepción se indica como el configurarlo como acoso sexual es acertado puesto que la naturaleza del accionar dista con los apartados de violencia conferidos para dicha especialidad, pues la violencia domestica no siempre se sustenta en la actuación del género y el resultado solo se ciñe en respuesta al núcleo familiar, lo cual no siempre implica una relación estrecha con el consentimiento y vinculo sexual.

Vinculo parental hasta el 4to grado de consanguinidad y segundo de afinidad

El vínculo en esta materia se va a encontrar desarrollado debido a la preocupación de la interacción de los sujetos, donde se entiende que en la normalidad de casos los integrantes de estos grupos suelen compartir vivienda y quedando así expuestos a una interacción constante, en ello se valoran dos aspectos:

- Compartimiento del techo o áreas comunes.
- Dependencia económica o social.

Personas vulnerables.

Este apartado otorga un tratamiento especial sobre las conductas vertidas en la calidad del sujeto pasivo y para ello se puede encerrar a los precisados como población vulnerable, pues el artículo precisa de tres tipos de grupos:

- entre 14 y 18 años.
- persona mayor,
- gestante o discapacitada.

El Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2019) definen a los grupos vulnerables como aquellos integrados por personas que, atendiendo a su edad y estado físico requieren tratamiento especial pues no pueden ejercer sus derechos en total plenitud y los expone como vulnerables ante afectaciones físicas, psicológicas, sociales, económicas y cualquier otra de similar índole sobre la cual no puedan manifestarse correctamente.

Relación laboral.

En la concepción de Lousada (2005) menciona como el acoso sexual existe con mayor cotidianidad en una relación laboral, pues en ella los sujetos encuentran una interacción constante con parámetros de conducta mínimos para el trato, el quebrantamiento de lo planteado existe cuando en un abuso de confianza o toma de poder se exceden estos límites para afectar la situación laboral, siendo a mantenimiento o progreso. El autor precisa como desde el aspecto legislativo es

imposible determinar por el Derecho al Trabajo como el sector encargado para el tratamiento de esta conducta, pues la naturaleza es del ilícito surgido en un ambiente laboral, mas no intercede directamente en la contratación.

La relación del género en este aspecto es relacionada interiormente puesto que, las conductas se sustentan en actúas propias de roles de género sobreimpuestos donde la víctima sufre de discriminación por cuestiones sexuales, estas conductas no requieren ser desarrolladas en un ambiente laboral únicamente, siendo posible configurar el nexo laboral y el mismo transportado a un ambiente alejado, es así como la implicancia del acoso sexual se puede presentar no necesariamente en el centro de labores.

El parlamento europeo desarrolla en la Directiva 2002/13/CE la necesidad de valoración del principio de transversalidad en este tipo de relación a fin de determinar desde una aproximación adecuada la valoración del impacto como sus implicancias en cuanto a las políticas orientadas en los tratamientos, específicamente en relación de empleo se puede mencionar, el apartado referente a la contratación, desarrollo y permanencia, en base a los tres planteamientos deberán existir programas que impidan un acoso sexual en los escenarios propuestos. Partiendo desde la premisa que, el acoso sexual no necesariamente se mantiene en ambientes laborales, verbi gratia, las comunicaciones y actos extralaborales que tengan connotación sexual y afecten la contratación, desarrollo y permanencia en el centro de labores son susceptibles a configurarse como acoso sexual, las políticas de prevención en estos postulados no nacen únicamente como obligación estatal, si no, como exigencia para los centros de labores seguir procesos frente a las quejas realizadas por posibles víctimas y que afecten el puesto laboral.

En la valoración del escenario laboral se realizan tres propuestas base para las políticas de detección y prevención del acoso sexual:

- El peligro de la afectada en razón del desarrollo de tareas laborales.
- Las políticas internas que amparen a la víctima en escenarios de acoso sexual.
- imprecisión de normativa a nivel específico o nacional.

Siguiendo con el razonamiento, Aeberbard (1996) plantea como el acoso sexual laboral con tratamiento correcto debe ser, acoso sexual en base a la relación laboral responde a insinuaciones o actos indeseados con motivo de afectación en el puesto laboral, tanto para beneficio o perjuicio, pues la finalidad el daño de la conducta no solo afecta en la psique de la víctima, si no, en el ambiente laboral donde se desarrolla, creando así una esfera violenta que va a generar cierta inestabilidad.

Las conductas sexuales o de insinuación bajo la concepción del acoso sexual únicamente responden al mismo sentido y no puede plantearse su desarrollo implícito, pues no determinaría el accionar del sujeto ni su intención según la posición doctrinal, es necesario realizar las separaciones extremistas del tratamiento de toda legislación y postura doctrinal pues generan conflictos en la materia, siendo un planteamiento erróneo lo enunciado por Wise y Stanley (1992) quienes mencionan como el acoso sexual es cualquier conducta no deseada ejecutada únicamente por hombres en sentimientos, pensamientos y expresiones que giren en torno al cuerpo de una mujer, no es necesaria la connotación sexual, pues todo lo relacionado al hombre en cuanto a expresiones de la mujer tiene un contexto sexual y denigrante hacia la mujer debido a la cultura dominante machista,

por tanto, la índole sexual se encuentra implícita y no deberá ser objeto de valoración ni tipificación.

Esta premisa fue valorada por algunos años a pesar de ser vista como una burla a un sinfín de derechos como garantías, olvidando el causal del comportamiento como un aprovechamiento sexual, las esferas de desarrollo y la falta de aprobación de la conducta, es preciso acatar como el acoso sexual es posible configurarse para cualquier orientación e incluso en razón a la cantidad de población, es mucho más común presenciarse en población de opción sexual a la hetero, siendo el principal grupo vulnerado, estas conductas no necesariamente buscarán entablar contacto sexual, si no, pueden ser denigrantes como difamatorias.

#### 1.1. En relación a las formas de comportamiento

En el comportamiento, según la regulación nacional se precisan cinco conductas:

- Vigila.
- Persigue.
- Hostiga.
- Asedia.
- Cualquier otro que busque cercanía con la persona.

Y la regulación es específica como en atención a las nuevas tecnologías precisa el empleo de medios informáticos para la realización de la conducta, en atención a esto podemos referirnos a Moreno (2018) quien desarrolla este planteamiento del acoso a través de medios electrónicos o lo titula como ciberacoso, en la cual los dispositivos de comunicación sirven a la par como herramienta de trabajo, sin embargo, a través de la comunicación o relación laboral es posible mantener

cercanía con una persona a través de la insistencia de comunicación, seguimiento en redes constantemente, enviar contenido como promoverlo, la conducta no dista de los configurables en el apartado físico.

El compartimiento de archivos multimedia como fotos, videos o audios de carácter sexual, la difusión de rumores, perseguir a una persona a través de perfiles de identificación de redes y querer mantener contacto o cercanía en contenido forzoso.

El acoso sexual virtual se puede considerar aún más grave que el presencial a pesar de encontrarse en una esfera no palpable, puesto que la disposición de la persona y exposición es prácticamente a tiempo completo debido a la no existencia de un horario preciso de dosificación de los medios, es posible conferirla como un acceso a la esfera privada de la víctima que no responde a horas ni circunstancias.

En las modalidades del acoso sexual se puede contemplar como la principal característica en la comisión mediante los medios virtuales es el anonimato, sin embargo, en las regulaciones aún no se toma medida sobre las mismas ni se configura como agravante o atenuante.

Cabe mencionar respecto a la regulación interna donde se prevé el hostigamiento dentro de la configuración de la figura del acoso sexual como técnicamente el mismo tratamiento, por ello es necesario hacer la precisión:

Según la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (2020) se define al acoso sexual como una figura de violencia que no se encuentra ligada a la subordinación, donde existe un uso del poder aprovechando una vulnerabilidad y afecte aspectos de su vida. Hasta este punto se puede presenciar cómo no es necesario un vínculo para determinar la presencia de acoso sexual ni un ejercicio abusivo, basta con la

conducta vulnerando ante la negativa de la persona, tampoco se menciona como la reiteración es necesaria para su configuración.

El mismo autor define al hostigamiento sexual como la figura la cual necesariamente tiene que está ligada a un vínculo de subordinación en cualquier escenario y las conductas realizadas siempre tienen la intención de la comisión sexual, esta se expresa por conductas físicas o verbales violentas que generen degradación o humillación personal, se requerirá del mismo modo de la realización constante de las mismas.

Estas definiciones permiten identificar ambas figuras y hacer una separación para su tratamiento puesto que, el hostigamiento sexual genera un daño mayor y existe una agresión que requerirá de medición especializada, en relación a los comportamientos que parametra la regulación del cuerpo penal se menciona a hostigar como conducta posible para configurar el acoso sexual, la cual sin duda va a requerir un tratamiento profundo y especializado para determinar la cuestión de configuración correcta, ya que la misma es posible de establecerse como lesiones o tentativa de violación.

Los comportamientos mencionados adaptan la mayoría de posturas internacionales y doctrinales respecto a las esferas, pues no se es explícito sobre el escenario en donde desarrollarse, entendiendo que han de configurarse en cualquier escenario sin necesidad de mantener un vínculo previo o interacción constante, estas esferas de desarrollo de las conductas permiten un entendimiento amplio del espacio de comisión, dejando expuesta la posibilidad de configuración del delito por un sujeto quien sea anónimo, es decir, no reconocido por la víctima como un cercano.

Si bien el planteamiento sobre esferas y modalidad quedan amplias en recogimiento, existe dificultad en cuanto a la medición precisa sobre la naturaleza del daño, puesto que, el hostigamiento obedece a una lesión mayor en comparación con el seguimiento, el hecho de causar lesión física no puede ser tratado con las mismas medidas y sistemas que una conducta verbal o de gestos, puesto que, desde la ponderación de hechos y actos la lesión, el daño producido es significativamente resaltante.

Una conducta de hostigamiento va a producir necesariamente una lesión física o psicológica con efectos pronto como la ansiedad, depresión o inestabilidad emocional.

El Gobierno Federal Mexicano (2010) precisa como para la detección, tratamiento y prevención existe un protocolo en su país, sobre los cuales versan cierta terminología que permite precisar las figuras y ciertos escenarios:

- La configuración primera y sobre la que se articulan estas figuras son las acciones de carácter sexual no deseadas, se menciona como el accionar de los sujetos deben orientarse a mantener acercamiento o incordio sexual ante la negativa expresa, además, para configurar el hostigamiento se deberá ejercer repetición constante y ejercer presión o violencia hasta cierto punto que guarde relación con la intimidación.
- En un segundo punto precisa como la coerción es característica estrechamente ligada a las conductas, esta se orienta a causar un daño o proporcionar beneficio por el recibimiento del acoso sexual, se identifica

como la conducta se desarrolla frecuentemente en centros formativos como labores.

- Por tercer y último punto se tiene al rechazo y disgusto, estas son expresiones de la víctima, donde al configurarse el inicio de la conducta rechaza las propuestas y el desarrollo de estas, durante la comisión por parte del agresor se evidencia el disgusto o desagrado, este se interpreta como un malestar sustentado en daños causados como la humillación, perturbación de la conciencia, depresión y otros que impida llevar su vida con normalidad.

Por lo descrito es posible presentar como el comportamiento va a producir una lesión y este atiende a la naturaleza del primero mencionado generando consecuencias negativas que obstruyan el desarrollo personal el cual será posible de detectarse y medirlo muy cercanamente, algunos son la desesperación, depresión, estrés, ansiedad, trastornos alimenticios o de sueño, entre otros. Al existir la repetición de los actos, psicológicamente se presentan daños que afectan y vician la voluntad de la persona, ello se evidencia en la falta de denuncia de los comportamientos por temor a la posible falta de credibilidad, desestimación o represalias.

Resulta indicado poder detallar las conductas y los medios de acuerdo a un nivel de agresión a fin de ser entendible como todas las conductas y medios necesariamente requieren de una catalogación.

<b>Niveles y tipo de acoso</b>	<b>Forma del acoso</b>	<b>Acciones específicas de acoso</b>
Nivel 1.- Acoso leve	Verbal	Chistes de contenido sexual, piropos, conversaciones de contenido sexual, pedir citas, hacer preguntas sobre su vida sexual, insinuaciones sexuales, pedir abiertamente relaciones sexuales sin presiones, presionar después de ruptura sentimental, llamadas telefónicas.
Nivel 2.- Acoso medio	No Verbal y sin contacto físico	Acercamientos excesivos, miradas insinuantes, gestos lascivos, muecas, cartas.
Nivel 3.- Acoso grave	Verbal y con contacto físico	Abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, acercamientos y roses, acorralamientos, presiones para obtener sexo a cambio de mejoras o amenazas, realizar actos sexuales bajo presión de despido y asalto sexual.

Fuente: Elaboración propia.

### 1.1. El núcleo de la conducta típica

Respecto al tratamiento, se requerirá necesariamente esta figura para configurarse el delito, por tanto, es preciso seguir la definición de Ríos (2006) quien menciona como el tipo de delitos “condicionales” o aquellos que requieren necesariamente de una figura expresa distinta al enunciado para plantearse se suele presentar el consentimiento, este es determinante al momento de establecer la imputación, ya que del mismo dependerá la admisión del mismo y responsabilidad total por parte del agresor, para el caso del delito de acoso sexual, la denegatoria del consentimiento expresa el rechazo por la conducta, por tanto, todo aquello dirigido a vulnerarla y burlar va a generar una lesión y conflicto relevante para el derecho penal.

El planteamiento de la rama penal actúa como una defensa ante el riesgo o lesión de los bienes jurídicos tutelados, siendo el consentimiento denegado, se puede establecer una barrera expresa de la víctima, donde el traslado de la misma genera una vulneración a la voluntad con el fin de lesionar y provocar un ilícito.

Ante la lesión es como se plantea la pena configurada respectivamente en el artículo, la misma otorga como medida retributiva una sanción o castigo al ilícito de probarse la culpabilidad, también cumple la función de preventivo, esto al estar informado el sujeto servirá para reformular su intención y detenerse antes de materializarla.

Siendo así, el consentimiento desde la perspectiva jurídica se entiende como se vincula responsabilidad y aprobación sobre a un accionar o se deniega el mismo, esta concepción general puede extraerse del área de contratos para ser expresada con mayor claridad, al existir un consentimiento mutuo ambos sujetos se encuentran obligados en reciprocidad, sin embargo, al existir únicamente de un sujeto y ser negado por la contraparte, se entiende que el nacimiento de la relación es ajeno e inconfigurable.

La concepción presentada permite mostrar como el consentimiento se refiere a una manifestación de voluntad y aprobación, para la configuración del artículo de Acoso Sexual, la negativa precisa como de cometerse la conducta que provocará afectación perjudicial, recaerá responsabilidad sobre el operante existiendo responsabilidad debido al no consentimiento, puesto que del solo apartado propositivo y negación existe una libertad de decisión la cual es burlada para dar inicio a un delito.

Al ser fundamental para la configuración un apartado importante de la carga de la prueba va a operar sobre apartado y en ello entra la duda sobre la negativa implícita y el escenario donde el sujeto no da consentimiento ni lo niega, generando una situación al margen de los planteamientos y de tratamiento exhaustivo, puesto que la codificación es taxativa al mencionar la negación del consentimiento, es entendida como esta deberá ser expresada sin importar el medio.

La aprobación de la conducta en rama penal puede entenderse como la renuncia de protección a un determinado derecho para dar por consentidas las próximas conductas, en ello radica la importancia probatoria que recaerá sobre este apartado, sin embargo, el mismo deberá entenderse como otorgado para una determinada conducta y de ser sobrepasado los propuestos es considerable la necesidad de requerir perdón o la renovación del consentimiento para extinguir la responsabilidad legal en esta conducta.

Es posible determinar como el consentimiento va a girar en torno a un hecho concreto propuesto, mas no obtendrá un carácter permanente para su vigencia, por tanto, es necesario de renovar o requerir en distintos grados de conductas puesto que, la falta del mismo en la variabilidad va a extender nuevamente la responsabilidad sobre las conductas, la revocación del mismo es posible de plantearse en cualquier momento siempre que sea expresado, esto es entendible por propio desarrollo de las conductas humanas y por sustento de afección social, donde el tiempo o la naturaleza de la acción influyen en las conductas. Sin embargo, la revocación del consentimiento sobre acción anterior al pronunciamiento queda completamente invalidado por la naturaleza de lo ocurrido en un margen anterior.

Respondiendo a este consentimiento la jurista Chang (2015) detalla como el consentimiento expreso según el Art. 20 Inc. 10 del cuerpo penal determina que el mismo es válido para expresarse sobre cualquier bien jurídico de libre disposición, sobre el mismo la autora se plantea la duda por falta de regulación a los referidos en “libre disposición” en virtud de ello realiza un análisis y concluye como aquellos de libre disposición son instituciones de derechos autónomas que no pongan en riesgo a terceros o la vida, en este caso, es posible contemplar la libertad sexual como la dignidad bienes de libre disposición y sobre los cuales se puede otorgar consentimiento para eliminar la responsabilidad penal, puesto que en extremo la autora plantea a los bienes de libre disponibilidad como aquellos que no desvíen el plan de vida de la persona.

Desde la visión general y complementando a lo desarrollado es posible mencionar como el consentimiento va a tener que cumplir con los siguientes requerimientos:

- Ser titular del bien.
- Tener capacidad plena.
- Libertad de elección.
- Pronunciamiento expreso.

### 1.1 Las exigencias de la tipicidad subjetiva

Para definir las exigencias es necesario referirnos a la Universidad de Navarra (2020) donde en su fundamentación expone como para los delitos de carácter sexual se propone que, la comisión de la conducta atiende a razonamiento, puesto que el autor acude y actúa buscando un resultado en concreto, la realización de conductas sexuales, es posible mencionar que estas actúan obre el dolo, debido a

que el sujeto realiza una premeditación de lo buscado y evalúa los riesgos, a pesar de ello exige la conducta manejando el “conocer y querer” donde la casualidad no es posible de preverse en una acción que toma un cierto tiempo en su comisión y no es de realización instantánea.

Las conductas con conocimiento previo solo encuentran sustento de no intento de dañar o causar lesión cuando se relacionan al apartado de eximición de responsabilidad, siendo que, el consentimiento o estado de la persona pueda actuar sobre la conducta para variar el control sobre la situación o un desconocimiento de un aparente ilícito por un consentimiento expreso.

La situación en el delito de Acoso Sexual fuera de los eximentes no encuentra sustento en una falta de control de la situación o un desconocimiento de la lesividad de la conducta, pues el incordio es expresado por la víctima lo cual ya otorga una imagen de rechazo e ignorando la valoración de la víctima actúa contra ella bajo un procedimiento de razonamiento interior.

Por tanto, la tipicidad subjetiva plantea como necesariamente se va a valorar el conocimiento del agresor sobre el ilícito y cuan lesivo será el resultado de la conducta, sobre el escenario es posible realizar la prueba de valoración del riesgo, sin embargo, la manifestación de voluntad de rechazo de la víctima y la prueba fehaciente es necesaria para demostrar el dolo con el que se actúa, sobre el mismo sin hacer precisión jurídicas es posible mencionar los apartados referentes al núcleo social donde en el desenvolvimiento de conductas, si el sujeto obtiene una negativa para actuar debe entenderse como prohibido o no realizable por una argumentación o razón de contraparte mayor, ignorar esta advertencia requerirá procesos internos que llevarán a razonar, idealizar y planificar la conducta con el

fin de satisfacer egoístamente un propósito, esta agresión cometida sobre la expresión de un sujeto ya genera una responsabilidad sobre el resultado, volviendo al apartado legal, esta violación de la negativa va a generar responsabilidad sobre el resultado y configurarse como transgresor a una norma si la conducta se encuentra regulada, además del consentimiento y la libertad de elección.

Entonces, bajo el planteamiento de los tres “qué” es posible determinar un razonamiento y responsabilidad en la conducta del dolo:

- ¿Qué sabe?
- ¿Qué quiere?
- ¿Qué desea?

Verbi gratia, en una conducta de acoso sexual el autor sabe que la conducta le ha sido negada, él quiere realizar insinuaciones y desea un resultado sexual. Siendo posible de probar la idealización del resultado, el conocimiento y la intención con la cual se comete el ilícito.

Como toda conducta se debe evaluar las circunstancias, hechos e intenciones para determinar formalmente una conducta, sin embargo, existen conductas donde al análisis de circunstancias el sustentarse en la permisibilidad a pesar de haber denegatoria fuera considerada esta como un acto válido, a pesar de probarse el dolo y responsabilidad en la prueba de los “Tres Qué” sin embargo, deberá valorarse a profundidad como desde el apartado psicológico una persona bajo la influencia del miedo no puede se encuentra en condiciones para otorgar un libre consentimiento, en concordancia con lo mencionado en el título anterior, una alteración de la conciencia va a generar vicios en la permisibilidad y por tanto va a operar sobre esta situación un apartado interior de manifestación, donde la

negatoria sería la que obtendría validez para dicho acto y guardo relación con la prueba de los “Tres Qué.”

Siendo así, el dolo se demostrará como la capacidad de conocer previamente las conductas antes de ser realizadas y mantener control de las acciones que realice el sujeto para su comisión atendiendo a un razonamiento y no por fuerza mayor o fuerza irresistible.

## 1.2. El momento consumativo y la tentativa

La tentativa y consumación juegan un papel fundamental para establecer el grado de comisión como responsabilidad, por ello, es necesario seguir los planteamientos de Ríos (2015) quien menciona como la tentativa es la conducta sobre la cual no se corresponde en totalidad la tipicidad, si no, afecta a una parte y no desarrolla la comisión completa, mientras la consumación responde al cumplimiento taxativo de la figura en su totalidad.

Se considera pertinente partir por la consumación, esta responde a realizar las siguientes conductas después de haber recibido la negativa, alertar, acosar o intentar empezar un contacto, siempre y cuando exista una negativa explícita del consentimiento, por tanto, la sola realización de cualquiera de los verbos propuestos después de la denegatoria del consentimiento va a configurar la consumación de la conducta ilícita.

En cuanto a la tentativa respondiendo a la naturaleza de los actos, el hecho de no presentar conocimiento aun no cabría dentro del ilícito, este únicamente obra sobre una denegatoria, las conductas de establecer cercanía son una fuente primaria, es decir, no requieren idealización para su accionar ni preparación física previa que

genere o determine una responsabilidad, ya que, el solo hecho de manifestar la conducta ya cubria en la consumación, la idea interna no genera responsabilidad alguna sobre el ilícito, ya que, esta fase no constituye una lesión ni puesta en peligro. De mismo modo, la solicitud de aprobación para una conducta indecente no genera responsabilidad, puesto que, esta responde ante la solicitud del consentimiento y si este es negado, va a afectar sobre los hechos cometidos después del mismo, no antes ni durante.

A diferencia de la concepción internacional, la consumación no va a requerir que la conducta sea realizada en reiteradas oportunidades, bastará con la única realización después de la negativa consentimiento para configurarse como delito, por tanto, no existe una expresión a medio camino que pueda preverse como tentativa.

## 2. Sobre la antijuridicidad

### 2.1 El bien jurídico afectado

Sobre el bien jurídico afectado se puede presenciarla integridad en carácter físico, moral y psicológico, a ello se suma el derecho a la libertad personal el cual guarda relación con la libertad sexual para el tratamiento de este delito.

### 2.2 Las causas de justificación aplicables

La justificación va a requerir un tratamiento desde la óptica de inimputabilidad conforme al Art. 20 del cuerpo normativo penal, en este se pueden mencionar dos supuestos que coinciden con la figura por su propia naturaleza.

Alteración de la conciencia, en relación a ello se menciona el Inc. 1 donde por mantener anomalía o alteración, el razonamiento sobre la realidad se ve distorsionado y el sujeto no comprende por motivos psicológicos el carácter del delito, siendo imposible ligar responsabilidad.

Minoría de edad, por la propia concepción del menor se dificulta la relación con la responsabilidad penal debido a un diferente estado psicológico o físico sobre el que se pueda deducir falta de intencionalidad o desconocimiento de la naturaleza de sus actos.

Como se menciona, la relación con la inimputabilidad se deriva al apartado psicológico y medico así Hernández (2015) precisa como este concepto jurídico debe entenderse en amplio sentido como la adecuación y comprensión de los hechos en un determinado supuesto sobre el que actuaron figuras pre existentes al hecho sucedido, por tanto, es sumamente necesaria realizar una valoración especializada en materia psicológica o medica según las circunstancias a fin de establecer el estado del sujeto, sobre el documento de resultado del análisis, el administrador de justicia en sede judicial deberá valorarla a fin de determinar y existe una inimputabilidad o responsabilidad reducida.

Para precisar Calabuig (2004) menciona como una persona con alteración de la conciencia, es decir, no encuentra relación ni razonamiento sobre los actos y el ilícito cometido, a ella es imposible cargarse una responsabilidad penal puesto que en entendimiento y la voluntad se encuentran viciados por un factor externo al hecho, para el caso, una condición humana.

En los menores no necesariamente opera la edad, según Patitó (2000) en ellos deberá realizarse la prueba psicológica necesaria a fin de determinar la madurez

mentar correspondiente y el conocimiento como razonamiento de los hechos, puesto que, la comprensión y voluntad indicarían una intencionalidad sobre la cual podría operar la justicia.

Entonces, la figura general propuesta es la detección de la capacidad del sujeto para conocer sobre el hecho que realiza y la afectación sobre la otra persona, basándose en esta premisa es posible encontrarse ante valoración del juez como la capacidad del sujeto, actos, circunstancias, voluntad y razonamiento de la persona al momento de la comisión e incluso anteriores, respondiendo de este modo a que el sujeto no pudo determinar el daño o la consecuencia de sus actos.

Existen conductas características de algunas personas cuando han existido sucesos anteriores y estas marcarían un hecho de reducción de la responsabilidad, sin embargo, en la concepción planteada para el caso es difícil de poder asimilarse, para ello Vásquez (2010) menciona como en determinados ilícitos existen factores ajenos ocurridos en la vida del agresor que motivan indirectamente distintas conductas como la educación rígida, las agresiones durante la infancia, traumar relacionados al divorcio, negligencias médicas y otros que influyen sobre la psique de la persona y generan parámetros de conductas agresivas llegando a aterrizar en delitos que generan un daño a otros sin la intencionalidad debido a la variabilidad de su propia percepción.

### 3 La autoría y participación

#### 3.1 Formas de autoría aplicables

En concordancia con el Art. 23 del cuerpo normativo en materia penal que regula la autoría se describe como la responsabilidad es para el sujeto sobre el cual realiza el ilícito o participantes en el mismo.

Para el caso del delito de Acoso Sexual es necesario mencionar como debe diferenciarse la figura de autor con participe, puesto que el primero realiza una referencia sobre la aplicación directa de los hechos, mientras el segundo se refiere al apartado de facilitación de medios para la comisión.

Atendiendo entonces sobre el autor, sujeto el cual realice la conducta, esta es propia de imputarse en modo independiente a respuesta por los actos realizados, es decir, si se realiza el acoso por un grupo de sujetos, cada quien mantiene una responsabilidad independiente del otro agresor identificado, puesto que la conducta a realizarse es propia a los actos vertidos del sujeto, atendiendo a la naturaleza de la configuración o como bien es posible mencionarse, el control total sobre el accionar en conjunto con la voluntad y el manejo de propios instrumentos, esto responde a una autoría mediata donde la coautoría no sería posible de preverse.

### 3.2 Admisión de clases de participación

En referencia a la participación es posible mencionar el Art. Donde se regula la complicidad, frente a esta se detalla como el dolo va a ser necesario para la configuración de la conducta, sin embargo, esto entra en rigor de tratamiento cuando se debe probar que el sujeto cómplice en la participación sea necesario su actuar para la comisión, *verbi gratia*, en un escenario donde se niegue el consentimiento y la víctima sea bloqueada de algún medio electrónica, un tercero aparezca y a sabiendas de la conducta brinde acceso directo al contacto con la víctima, como el prestar una cuenta personal o el dispositivo móvil.

Bajo este extracto de la sociedad, es posible mencionar como sin esta participación en la facilitación de medios, no hubiera sido posible dicha conducta lesiva, sin embargo, el sujeto que brindó los medios no realizó el daño final propuesto por la regulación nacional, esto debe ser considerado como asistencia, mas no participación puesto que el delito y los elementos no concurren en el mismo.

#### 4 Tipos penales con los que corresponde realizar una diferenciación

##### 4.1 Con el marcaje o reglaje

Respeto a la diferenciación con el Marcaje o reglaje en conformidad con el Art 371-A se menciona como la conducta es aquella realizada por el sujeto que facilita la comisión diversos delitos nombrados expresamente, entro los cuales no se encuentra el Acoso Sexual. Para facilitar la comisión se mencionan determinadas conductas:

- Acopio o entrega de información.
- Vigilancia
- Colaboración en la ejecución de la conducta.

También en el apartado de colaboración en la ejecución al brindar medios idóneos, conforme a lo desarrollado podrían preverse concordancias con este apartado, sin embargo, desde la falta de expresión taxativa de su coincidencia con el delito de Acoso Sexual se puede prever como existiría una cierta incompatibilidad, en ella se puede mencionar que, para la comisión propiamente dicha se debe realizar personalmente, es decir, el agresor deberá ser el mismo sujeto por el cual se exteriorice la conducta y empleen los medios, esto responde a un acercamiento previo donde el consentimiento fue negado.

La posibilidad de planteamiento como una colaboración en la ejecución encuentra diferencia en las conductas, puesto que según los postulados del Art. 176 B se valorarán únicamente los puntos mencionados como la expresión de conducta, sin considerar como evaluación a fondo los medios de la comisión y su naturaleza, siendo que el marcaje o reglaje se encuentra dirigido a la obtención de información y servir de puente para materializar la conducta, el delito en cuestión se relaciona con la voluntad y expresión personal en responsabilidad.

#### 4.2 Posibles concursos

En concursos se precisan ciertas concordancias que pudieran ser desarrolladas en conjunto con el tipo en cuestión, este es el caso del Art. 170 donde la violación sexual podría ser la conducta final y anteriormente el acoso haya servido como intento de acercamiento y ante la negativa este se cometiera en contra de la voluntad expresada.

Se encuentra relación con el Art 172 con un planteamiento muy similar al 170, la diferencia entre ambos es que en el primero existe una incapacidad de otorgar consentimiento, naturalmente esto agrava la conducta en el escenario de acoso y violación sexual ya que la misma no puede ser expresada.

El Art. 174 guarda relación con el ilícito de violación, la diferencia es que, esta es ejercida por la autoridad o bajo persona encargada de su vigilancia, pudiendo determinar cómo existe una subordinación o responsabilidad, lo cual concuerda con los propios planteamientos del acoso sexual.

Art. 176 este apartado regula los tocamientos indebidos, el mismo regula como los actos de connotación sexual sin consentimiento son llevados a cabo sobre

cualquier parte de la víctima, este artículo regula la posibilidad del coaccionamiento o cualquier figura que impida respetar el libre consentimiento.

## 5 Tratamiento en el Derecho Comparado

España.

Ley orgánica 3-07

Se tipifica al acoso como cualquier conducta que realice actos sexuales y atente contra la dignidad de la víctima, esta misma debe generar un ambiente ofensivo y degradante, para el tratamiento se contempla como la víctima pudiera ser hombre o mujer sin discriminación alguna, sin embargo, se propone la visión de género cuando la víctima es la mujer o población de los colectivos LGTB ya que los mismos se encuentran altamente expuestos a situaciones de este tipo por su propia naturaleza.

Modalidades.

Ciberacoso, es la figura de actos de connotación sexual a través de medios telemáticos aplicando todas las variables, sin embargo, este medio es considerado un agravante puesto que pertenece a la esfera íntima del individuo y el solo acceso a sus medios ya se considera un peligro para su desarrollo.

México.

Regulado en su Art. 256 de su cuerpo penal, es la conducta aplicada reiteradamente sobre la víctima que exista una subordinación, esta deberá ser únicamente de carácter sexual, pues cuando se pruebe el hostigamiento se habrá materializado el delito, las conductas previstas en la legislación mexicana son

distintas a los planteamientos internacionales puesto que propone un control sobre quien solicite consentimiento para realizar actos de carácter sexual para el mismo o un tercero.

Art. 3 de la Ley del trabajo, conforme a la libertad y dignidad, si estas fueran afectadas a través de vigilancia y actos invasivos que menoscaban la dignidad y el consentimiento, deberán ser sancionados de acuerdo a norma y de reiterarse la conducta, deberán ser suspendidos

Argentina.

Ley 5742 o conocida como ley del acoso sexual callejero, esta norma a pesar del título regula todos los escenarios donde se suscite el acoso sexual. La misma expresa como se aplicará cuando la víctima negase el consentimiento, sobre la acción la norma profundiza en los tipos de acción teniendo un gran rango considerable:

- Comentarios de índole sexual.
- Captación de material audiovisual.
- Tocamientos y contacto físico.
- Persecución.
- Masturbación
- Exhibicionismo
- Gesticulación obscena.

Sin embargo, a pesar del amplio rango de acciones reguladas, no existe recogimiento de las conductas sobre medios informáticos.

### 1.3. Definición de Términos básicos

- **Acoso**

Es aquella acción o comportamiento que involucra el tener que crear una molestia o fastidio hacia otra persona.

- **Acoso familiar**

Agrupación de prácticas frecuentes, discursos o actividades que no son bienvenidas como expresiones, señas, silbidos, sonidos de besos, palpaciones, rozamientos públicos, ostentaciones, persecución, entre otros que sean de connotación sexual que son realizados en el hogar.

- **Acoso sexual laboral**

Grupo de prácticas diarias, frases o actividades que no son bien recibidas como locuciones, mímicas, silbidos, sonidos de besos, tocamientos y otros que sean de carácter eróticas que sean efectuadas en un ámbito de trabajo.

- **Acoso sexual callejero**

Es un conjunto de prácticas periódicas mediante palabras o actuaciones que no son recibidas adecuadamente como expresiones, aspavientos, palpaciones y otros de carácter genital que se podrían efectuar en un ámbito público.

- **Acoso virtual**

Es la utilización de redes sociales para perseguir a un individuo o agrupación de personas, a través de ataques particulares, circulación de información íntima o inexistente entre otros medios.

- **Connotación sexual**

Cuando se le da sentido sexual a algo que en realidad no lo tiene, lo que comúnmente se conoce como "doble sentido".

- **Hostigamiento**

Extensa gama de conductas ofensivas, pues habitualmente se comprende como un comportamiento con el fin de desconcertara otro.

- **Indemnidad sexual**

Se refiere al privilegio de una persona a no sobrellevar interrupciones en el progreso de su sexualidad.

- **Libertad**

Es la potestad que posee la persona de realizar sus actividades en base a su voluntad, dicha capacidad es propia y exclusivamente de los individuos, en pocas palabras, los seres humanos, puesto que los animales viven siguiendo sus instintos y del ambiente, así como también las cosas bajo lo establecido por las normas.

- **Libertad sexual**

Es el privilegio de poder elegir la sexualidad de la persona, donde la potestad del individuo para auto determinarse en el contexto de su sexualidad, sin poseer más límites que el respeto a la independencia ajena, la cual se difunde hasta usar el mismo cuerpo a voluntad, continuar en cada instante una u otra predisposición sexual, realizar y admitir las proposiciones que se distinguan, como también descartar las que no son anheladas.

- **Maltrato**

Es la conducta violenta que puede generar algún daño corporal o íntegro.

- **Marcaje**

Acción y efecto de seguir a alguien.

- **Sexo**

Condición orgánica que distingue a los machos de las hembras

- **Sexualidad**

Agrupación de las circunstancias físicas y psíquicas que distinguen a cada sexo, dicha expresión también se refiere al apetito carnal y al grupo de los fenómenos conductuales relacionados al sexo.

- **Trastorno**

Alteración en el funcionamiento de un organismo, de un segmento de él o en el equilibrio psicológico de un individuo.

- **Violencia**

Uso de la fuerza para lograr un objetivo, sobre todo para ejercer dominio sobre alguien o asignar algo.

- **Violencia de género**

Cualquier actitud violenta o ataque, basándose en un contexto de disconformidad en el contexto de un sistema de relaciones de dominación de los seres humanos sobre las damas que podrían generar como derivación un perjuicio físico, sexual o psíquico, incluyendo las intimidaciones de tales actividades y la violencia o

privación arbitraria de la autonomía, tanto si suceden en el ambiente público como en lo personal.

- **Violencia física**

Acciones no accidentales que incita algún menoscabo físico o enfermedad a un individuo, sea para continuar algo o por el simple hecho de hacer padecer.

- **Violencia psicológica**

Agrupación heterogénea de conductas con los que se provoca un tipo de ataque emocional.

- **Violencia sexual**

Cualquier actividad erótica como lo son los tocamientos entre dos individuos sin el consentimiento del otro.

## **CAPÍTULO II**

### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **2.1 Hipótesis**

##### **2.1.1 Hipótesis principal**

El delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176° - B del Código Penal dogmáticamente debe calificarse como un delito de resultado que afecta la libertad personal y que contiene un aspecto subjetivo adicional al dolo que está dado por el propósito sexual de la persecución, hostigamiento o asedio a la víctima para actos de connotación sexual.

#### **2.2 Variables**

##### **2.2.1 Variable independiente**

El delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176° - B del Código Penal

##### **2.2.2 Variable dependiente**

Delito de resultado que afecta la libertad personal y que contiene un aspecto subjetivo adicional al dolo

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1 Diseño metodológico**

El enfoque de la investigación es cualitativo dada la naturaleza del método dogmático a aplicar en la presente investigación.

El tipo de investigación es básico, debido a que busca obtener nuevos conocimientos científicos, siendo en este caso el de establecer el sustento o fundamentación para criminalizar el delito de acoso sexual en el ordenamiento penal peruano

#### **3.2 Nivel de investigación**

El nivel de investigación de la presente tesis es descriptivo – explicativo, ya que pretende describir las características del delito de acoso sexual desde la perspectiva de la dogmática penal, pero además explicar sus diferencias con otros tipos penales similares.

#### **3.3 Método de investigación**

El método dogmático formalista nos ayudara a desarrollar el delito de acoso sexual en el Perú; este método puede apreciarse en el Capítulo II donde se desarrollan las Instituciones que sustentan la criminalización de la esta conducta.

Asimismo, para dar una mayor solidez teórica al tema de investigación, utilizaremos el método del Derecho Comparado.

Como instrumento de investigación se usará esencialmente es la guía de entrevista del análisis documental y para ello se acudirá al sistema de las fichas bibliográficas

con la finalidad de conseguir y recopilar la información conseguido de los diferentes trabajos que han sido consultados, para después examinarlas, procesarlas y explicarlas. También se efectuará las entrevistas a expertos o especialistas en la especialidad penal a fin de considerar sus opiniones sobre las características de este tipo penal y las diferencias que encuentran sobre otros tipos penales (para lo cual se anexa formato de entrevista).

### **3.4 Diseño de investigación**

El diseño de investigación es de teoría fundamentada, debido a que, del análisis de la figura jurídica, postularemos una nueva base teoría de la naturaleza jurídica del delito de acoso sexual

### **3.5 Población y Muestra**

La población estuvo dada por los 200 Fiscales que pertenecen a las fiscalía de Lima Centro Lima Sur

La muestra fue NO PROBABILISTICA y se empelo la técnica de la muestra intencional, dado que se utilizaron criterios de especialidad en la materia, de tal manera que se eligieron a 4 entrevistados.

### **3.6 Técnicas para la recolección de datos**

La técnica fue la entrevista y el análisis documental para la recolección de datos, dado el enfoque cualitativo que tuvo la presente investigación.

### **3.7 Aspectos éticos**

La investigadora respetó los derechos de autor que se citen en la redacción del presente trabajo de investigación, así como la guía de la USMP.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 Resultados de las entrevistas

De las entrevistas efectuadas a los operadores jurídicos se obtuvieron las siguientes respuestas:

#### OBJETIVO GENERAL

IDENTIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS Y DIFICULTADES TIENE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL INCORPORADO EN EL ARTÍCULO 176°-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO FRENTE A OTROS TIPOS PENALES SIMILARES O AFINES.

#### Entrevistado Dr. Omar Tello Rosales

Siempre se ha discutido sobre la reiteración más de un acto ya implica acoso sexual dado que si bien es cierto el tipo penal no se señala esta reiteración de conducta en el acoso de manera genérica si señala pues indica que tiene que ser reiterada continua o habitual, entonces esta suerte de diferencia entre unos y otros , algunos lo han utilizado para denunciar algunos hechos que solo ocurren en un solo momento donde la presencia del agente que recién conoce a la víctima y en cuanto el señala algún requerimiento o mejor dicho alguna situación que a la víctima le resulte incomoda que tenga contenido sexual pueda ser tipificado como el delito de acoso sexual, pero sabemos que el acoso implica crear todo un entorno de repente de humillación de intimidación un entorno ofensivo el mismo que se genera a través de la reiteración esto quiere decir una conducta permanente o continua de justamente vigilar perseguir hostigar asediar para tener un contacto con la victima ya que un solo acto no configuraría el delito de acoso sexual en sí.

### **Entrevistado: Dr. Alonso Peña Cabrera Freyre**

Creo que el elemento subjetivo de naturaleza trascendente para probar el acercamiento a la víctima que se podría generar el cual está más allá del dolo, habría que ver los contextos, los medios impugnantes y la prueba indiciaria que definen el contenido de los mensajes las llamadas que revelarían el propósito o elemento constitutivo, para ello, hay que diferenciar este delito del otro que es el acoso personal.

### **Entrevistado Dr. Pablo Sánchez Velarde.**

Me parece que el término del tipo penal queda y trae problemas son los verbos rectores por ejemplo hostigar, vigilar, perseguir, asediar; tendría que analizarse los cada caso en concreto a fin de verificar si dichos verbos rectores encajan en la conducta del sujeto activo.

### **Entrevistado Henry José Ávila herrera**

i. Con qué otros tipos penales se puede confundir el delito de acoso sexual:

Con el chantaje sexual, seducción, actos contra el pudor, y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

ii. ¿Qué aspectos o características del tipo penal de acoso sexual generan problemas en su aplicación?

- Temor a hablar de lo ocurrido: la sexualidad humana sigue siendo un tema tabú del que no se quiere hablar ni reflexionar.
- Temor a ser victimizada: por negligencia, indiferencia, torpeza de quien recibe la demanda o denuncia.

- Temor a la crítica de los compañeros de trabajo: presión de sus superiores y compañeros y compañeras de trabajo por presentar la queja interna o denuncia judicial.
- Desconocimiento de derechos: desconocimiento o inciertas referencias de los procedimientos que se deben seguir.
- Temor a no encontrar medios probatorios: dificultades probatorias y eventual costo alto de los trámites ulteriores.
- Desconfianza en los mecanismos, por desconocimiento o desprestigio de estos.
- Temor a la no confidencialidad ni reserva del hecho: publicidad de los sucesos en el lugar de trabajo, que expone la intimidad de quien ha sido objeto de acoso.
- La mala interpretación: haber interpretado mal los hechos ocurridos.
- Culpabilidad: se sienten culpables y se preguntan si no propiciaron el acoso sexual por la forma amable de relacionarse o por la vestimenta, actitudes, etc.
- La incomprensión del hecho: no haber comprendido o interpretado erróneamente el límite de la tolerancia entre la torpeza y el acoso sexual.
- La relación con quien acosa: precisar la situación actual cuando hubo alguna relación anterior con quien acosa.
- El temor a las represalias: tanto las represalias abiertas o encubiertas, incluso a que haya más acoso.
- Pérdida de oportunidad: pérdida de condiciones laborales, obstáculos futuros para ascensos o el despido.
- Pérdida de derechos: negación, peligro, afectación o pérdida de derechos adquiridos o en expectativa.

### OBJETIVO ESPECIFICOS

- Establecer la opinión sobre diversos aspectos de la configuración típica del delito de acoso sexual incorporado en el Código Penal.
- Analizar y determinar, de conformidad con la dogmática penal las características que tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal peruano
- Determinar cuál es el bien jurídico afectado en el delito de acoso sexual.

#### Entrevistado: Omar Octaviano Tello Rosales

<b>I. Marque qué característica tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal</b>	
<p>Común: Es un delito común por cuanto lo puede realizar cualquier tipo de persona no tiene que ser un agente cualificado</p> <p><b>Especial:</b></p>	<p>Doloso: Es un delito doloso por cuanto la comisión tiene que ser con conciencia y voluntad.</p> <p><b>Culposo</b></p>
<p>Mera actividad: Es un delito de mera actividad porque no requiere de un resultado en la comisión de los actos que realiza el agente activo.</p> <p><b>Resultado</b></p>	<p><b>Complejo</b></p> <p><b>Simple:</b> Es un delito simple dado que es simplemente la conducta que se despliega en ese momento, no es complejo.</p>
<p><b>Infracción de deber:</b></p> <p><b>De dominio:</b> Corresponde a un de dominio ya que no es una infracción vinculada a un actuar o a una posición de garante</p>	<p><b>Comisivo:</b> Es un delito comisivo dado que la conducta tiene que ser comisiva, no un actuar.</p> <p><b>Omisivo</b></p>
<p><b>Monofensivo:</b> Es un delito identificado como monofensivo dado que está vinculado a un bien jurídico específico en este estamos hablando de la libertad sexual</p> <p><b>Pluriofensivo</b></p>	<p><b>De lesión:</b> Es un delito de lesión que afecta directamente al agente pasivo no es una situación que pone en riesgo el bien jurídico protegido por el contrario es una situación que lesiona el bien jurídico. Por cuanto el delito para la comisión tiene que ser de lesión tiene que verse afectado el bien jurídico protegido.</p> <p><b>De peligro</b></p>

**Entrevistado: Alonso Peña Cabrea Freyre**

<b>I. Marque qué característica tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal.</b>	
<p><b>Común:</b> Es un delito común dado que no requiere de una cualidad especial para su realización, no se exige de una cualidad especial.</p> <p><b>Especial:</b></p>	<p><b>Doloso:</b> Corresponde a un delito estrictamente doloso, con intención y propósito de tener un acercamiento de contenido sexual con la víctima.</p> <p><b>Culposo</b></p>
<p>Mera actividad: De mera actividad con efecto de trascendencia interna trascendente debido a la frecuencia de los actos para acercarse a la víctima, y lo otro sería propiamente cuando exista el contacto sexual al quebrarse el consentimiento ya pasa a mayores ya estaríamos hablando de un delito más grave como la violación sexual.</p> <p><b>Resultado</b></p>	<p><b>Complejo</b></p> <p>Simple: Se trata de un delito simple, basta con la frecuencia de realizar actos de connotación sexual a través de diversas modalidades mediante las redes sociales mensajes llamadas por teléfono no lo veo con grado de complejidad como podría darse en otras figuras delictivas.</p>
<p><b>Infracción de deber:</b></p> <p>De dominio: Es un delito de dominio debido a la suerte de capacidad y accesibilidad que tiene el autor sobre el bien jurídico tutelado, puesto que no hay que ir a una norma extrapenal para poder interpretar una situación de contenido sexual.</p>	<p><b>Comisivo:</b> Es un delito por comisión, poder asimilar que una conducta de tal naturaleza pueda ser omisiva es difícil hay que pretender una determinada acción el mundo de la naturaleza no puede descartarse pero tal y como están descrito el 176-b es muy difícil asumir una conducta <b>omisiva.</b></p> <p><b>Omisivo</b></p>
<p><b>Monofensivo:</b> Sería en realidad un delito en principio monofensivo en la medida que la víctima sea mayor de catorce años dado que el bien jurídico protegido sería la libertad sexual.</p> <p>estamos hablando de la libertad sexual</p> <p><b>Pluriofensivo</b></p>	<p><b>De lesión:</b></p> <p><b>De peligro:</b> Es un delito meramente de peligro dado que nos encontramos frente a estadios previos como mensajes mediante las redes sociales,</p>

	insinuaciones, proposiciones todas con contenido sexual.
--	---

**Entrevistado: Dr. Pablo Sánchez Velarde**

<b>I. Marque qué característica tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal.</b>	
<p><b>Común:</b> El delito de acoso sexual corresponde a un delito común, por lo que el agente no requiere de una condición especial o cualidad especial.</p> <p>Especial:</p>	<p><b>Doloso:</b> Corresponde a un delito doloso, evidentemente tiene que existir la total y plena intención por parte del sujeto activo.</p> <p><b>Culposo</b></p>
<p><b>Mera actividad:</b></p> <p><b>Resultado:</b> Porque requiere la lesión del bien jurídico para su consumación, en este caso el bien jurídico protegido la libertad personal</p>	<p><b>Complejo.</b></p> <p><b>Simple:</b> Se trata de un delito simple.</p>
<p><b>Infracción de deber:</b></p> <p><b>De dominio:</b> Es un delito de dominio debido a que se requiere una acción directa del auto quien domina los elementos del tipo para su realización.</p>	<p><b>Comisivo:</b> Es un delito comisivo porque se requiere que el agente realice acciones para limitar la libertad de la víctima.</p> <p><b>Omisivo</b></p>
<p><b>Monofensivo:</b> Sería un delito monofensivo, al verse afectado el bien jurídico el cual sería la libertad personal.</p> <p><b>Pluriofensivo</b></p>	<p><b>De lesión:</b> Porque requiere una acción típica que lesione de forma directa el bien jurídico tutelado.</p> <p><b>De peligro:</b></p>

#### Cuarto Objetivo Especifico

Desarrollar las diferencias del delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176° -B del Código Penal con otros tipos afines o similares.

PREGUNTA: Con qué otros tipos penales se puede confundir el delito de acoso sexual:

#### **Entrevistado Dr Omar Tello Rosales**

Básicamente con el acoso de manera genérica, tipificado en el artículo 151-A, y también con el artículo 176-C que tipifica el chantaje sexual, dada la conducta en el acoso sexual está el componente de la connotación sexual a diferencia del marco genérico que implica el acoso descrito en artículo 151-A, y respecto al chantaje sexual por la amenaza e intimidación que se persigue pues justamente esta connotación sexual, siendo que el chantaje es la amenaza e intimidación para obtener una conducta o un acto de connotación sexual esa es la vinculación de este elemento de connotación sexual con la que en algún momento se podía confundir el acoso sexual.

#### **Entrevistado: Alonso Peña Cabrera Freyre**

Podría confundirse con el delito de pornografía infantil, el delito de explotación sexual o trata de personas pero para eso tendríamos que individualizar las características de la víctima los medios empleados y cuál es el propósito del sujeto activo, en el delito de pornografía solo se trata de emitir o propagar imágenes con contenido sexual, el turismo sexual es promover la prostitución sobre todo de menores, hay muchas figuras delictivas que se asemejan al delito de acoso sexual pero ahí el intérprete debe ser muy riguroso al momento de su tipificación. Por otro lado, el decreto legislativo trae a colación el acoso simple también, si bien es cierto este requiere la reiteración, sin embargo, los actos propiamente tienen que ser de

forma sistemática. Ya que mediante un solo acto no es difícil de probar. Algo muy importante si bien es cierto no estamos hablando de un delito de lesión si no de mera actividad del peligro, pero tiene que haber potencialidad e idoneidad de peligro.

**Entrevistado. Dr. Pablo Sánchez Velarde**

La conducta podría confundirse con la del delito de acoso sexual general tipificada en el artículo 151-A, donde los verbos rectores son similares a los del artículo 176-B, sin embargo, en este último se especifica que los actos deben ser claramente de connotación sexual.

**Dr. Henry Jose Avila Herrera**

Con el chantaje sexual, seducción, actos contra el pudor, y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

## CAPITULO V

### DISCUSIÓN

#### 5.1 Discusión

De las técnicas aplicadas, del análisis documental, dogmático y de las entrevistas podemos señalar que siendo el objetivo general de Identificar las características y dificultades tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal peruano frente a otros tipos penales similares o afines, es que se advierte que las respuestas de los entrevistados coinciden con los antecedentes de investigación de **Solano K (2014)** en su investigación “Tipificación del acoso sexual en el sistema penal peruano”, tesis para obtener el título de abogada sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, en la que concluye el acoso sexual manifiesta que es una actividad común en diversos países que por el querer doblegar y mancillar la honra de la mujer estarían sumergidas dentro de las normas para su tipificación debido a que es un instrumento que demuestra la tentativa del decoro de la mujer y porque es un problema de gran proporción. Asimismo, coincide con lo señalado por **Arrascue C (2015)**, en su investigación “Procedencia de la tipificación del acoso sexual de acuerdo a los elementos objetivos del delito: distrito fiscal de Huaura – 2015”, en la que señala que el acoso sexual se tiene que configurar como un comportamiento típico ya que cumple con requerimientos como la reincidencia de las actividades por el agresor, quien al ser rechazado por la perjudicada y que el acto se genera entre un vínculo de agresor y víctima, debido a que el acoso es la intromisión de la vida de otro individuo lo cual genera una sensación de peligrosidad por lo que surge el miedo al verse afectado de alguna manera.

Los resultados respaldados por las fuentes teóricas por **Wise y Stanley** (1992) quienes mencionan como el acoso sexual es cualquier conducta no deseada ejecutada únicamente por hombres en sentimientos, pensamientos y expresiones que giren en torno al cuerpo de una mujer, no es necesaria la connotación sexual, pues todo lo relacionado al hombre en cuanto a expresiones de la mujer tiene un contexto sexual y denigrante hacia la mujer debido a la cultura dominante machista, por tanto, la índole sexual se encuentra implícita y no deberá ser objeto de valoración ni tipificación. Esta premisa fue valorada por algunos años a pesar de ser vista como una burla a un sinfín de derechos como garantías, olvidando el causal del comportamiento como un aprovechamiento sexual, las esferas de desarrollo y la falta de aprobación de la conducta, es preciso acatar como el acoso sexual es posible configurarse para cualquier orientación e incluso en razón a la cantidad de población, es mucho más común presenciarse en población de opción sexual a la hetero, siendo el principal grupo vulnerado, estas conductas no necesariamente buscarán entablar contacto sexual, si no, pueden ser denigrantes como difamatorias.. Asimismo, concuerda con lo sostenido por **Lousada** (2005) que menciona como el acoso sexual existe con mayor cotidianidad en una relación laboral, pues en ella los sujetos encuentran una interacción constante con parámetros de conducta mínimos para el trato, el quebrantamiento de lo planteado existe cuando en un abuso de confianza o toma de poder se exceden estos límites para afectar la situación laboral, siendo a mantenimiento o progreso. El autor precisa como desde el aspecto legislativo es imposible determinar por el Derecho al Trabajo como el sector encargado para el tratamiento de esta conducta, pues la naturaleza es del ilícito surgido en un ambiente laboral, mas no intercede directamente en la contratación. La relación del género en este aspecto es

relacionada interiormente puesto que, las conductas se sustentan en actúes propias de roles de género sobreimpuestos donde la víctima sufre de discriminación por cuestiones sexuales, estas conductas no requieren ser desarrolladas en un ambiente laboral únicamente, siendo posible configurar el nexo laboral y el mismo transportado a un ambiente alejado, es así como la implicancia del acoso sexual se puede presentar no necesariamente en el centro de labores.

De los resultados antes mencionados es posible mencionar como la conducta del ilícito de acoso sexual varía ampliamente desde su configuración y tratativa instituciones internacionales hasta los reglamentos de entidades al interior del país, siendo que, aun no existe un consenso general sobre su tratamiento y definición.

En otros países encuentra una adecuada articulación de tipos y en cuanto a conductas donde el principal nexo es el consentimiento, sin embargo, aún falta pulir respecto a vacíos donde el mismo no se expresará y exista coacción de por medio e incluso por los mismos factores de temor, se impide la expresión del mismo.

Existen instituciones con sede en el Perú cuyos mecanismos internos contemplan conductas adicionales para los apartados de acoso y hacen diferenciación sobre el mismo con el ilícito de hostigamiento, ambos en materia sexual, por lo tanto, sería beneficioso para el país poder acercar dicha regulación de ACNHUR para acoplarla en el sistema judicial y mantener una misma relación y sentido.

## CONCLUSIONES

1. Se ha determinado la validez de la primera hipótesis que afirmaba que el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176° - B del Código Penal dogmáticamente debía calificarse como un delito de resultado que afecta la libertad personal y que contiene un aspecto subjetivo adicional al dolo que está dado por el propósito sexual de la persecución, hostigamiento o asedio a la víctima. La incorporación de este tipo penal se realiza dentro del marco de violencia sexual creciente contra las mujeres, existiendo una tipificación general del acoso que afecta a la libertad personal y en particular se tipifica el acoso sexual que como una fórmula de resultado, se traduce en el peligro concreto a la libertad sexual, siendo además un delito doloso y de tendencia interna trascendente puesto que se consigna en el tipo penal la finalidad o propósito buscado por el agente para realizar el asedio, seguimiento o vigilancia de la víctima: “para actos de connotación sexual”.

2. En la investigación efectuada se ha establecido, además, como características del delito de acoso sexual, el que se trata de un delito común, comisivo, pero, además, es de resultado y de peligro concreto, que afecta la libertad sexual que de acuerdo a la sistemática de nuestro Código Penal comprende como titulares a mayores de 14 años. Siendo que el tipo penal en estudio se agrava si el sujeto pasivo está comprendido entre los 14 y 18 años. De efectuarse el seguimiento o asedio con estos fines en relación a menores de edad configurarían otras fórmulas como el delito de proposiciones sexuales indebidas a niños, niñas o adolescentes, siendo una modalidad específica, que de no lograrse demostrar el propósito de asediar o vigilar para realizar actos de connotación sexual, podría considerarse como el delito de acoso general, que afecta la libertad personal.

3. Se ha establecido que existen diferencias entre el tipo de acoso cuyo propósito es de afectación de la libertad en general y con otras fórmulas como el marcaje o reglaje que tiene trascendencia penal por su relación con la seguridad pública, en tanto, está dirigido al seguimiento o vigilancia para la comisión de delitos graves como el secuestro, extorsión, robo, asesinatos, entre otros.

4. En relación a la tercera hipótesis, se ha establecido que sí existen dificultades en la determinación de los concursos que podrían presentarse entre el acoso sexual y otros delitos sexuales como la violación, los tocamientos indebidos, la extorsión sexual, arribando a la conclusión de que dichas dificultades se podrían superar acudiendo a las reglas del concurso aparente y aplicar en los casos concretos, el principio de absorción o concusión. Y en caso de que concursará con delitos que afectan otros bienes como la vida, la integridad persona, la libertad o el patrimonio, configuraría un concurso real de delitos.

## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que se establezca doctrina jurisprudencial en relación al elemento normativo del tipo penal “para actos de connotación sexual”, dado que este elemento generara problemas en la interpretación de los operadores jurídicos, lo que puede conllevar decisiones contradictorias o dejar espacios de impunidad. Debiendo comprenderse en aquellos conducta o manifestaciones (verbales o gestos) que implícita o explícitamente tengan directa relación con la sexualidad.
2. Es importante establecer ciertas directivas de atención para las víctimas de acoso sexual a fin de que puedan tener un acompañamiento, ello implicaría tener la asistencia legal, psicológica y la asistencia social que puede darse a través del Ministerio Público o programas del Ministerio de la Mujer; pero que puede ser necesario observarse en otros sectores como Educación y Trabajo.
3. Se deben implementar directivas para la debida obtención y conservación de elementos de convicción que en muchos casos se encuentran en soportes digitales o en medios telemáticos, que, además, debe cuidarse en no afectar derechos fundamentales como la intimidad (para lo cual se requerirán las autorizaciones judiciales que correspondan).

## REFERENCIAS

### Referencias Bibliográficas:

Aeberhard, J. (1996). *Jurisprudencia reciente sobre el acoso sexual en el trabajo*.

Alcácer, R. (1998). *Los fines del Derecho penal. Una aproximación desde la Filosofía Política*. Fondo editorial de la Universidad Complutense de Madrid.

Arbulú, V. (2019). *Delitos sexuales en agravio de menores de edad*. Gaceta jurídica.

Bacigalupo, E. (1997). *Principios de Derecho Penal, Parte General*. Editores.

Castellanos, G. *Derechos de las personas y medios de conservación de la garantía patrimonial*. Editorial Gaviota del Sur.

Calabuig, G. (2004). *Medicina legal y toxicología*. Elsevir.

Chang, R. (2015). *Naturaleza jurídica del consentimiento de bienes jurídico-penales: Un análisis a la luz de la Constitución*.

Congrains, E. (2009). *Derecho a la libertad*. Editorial Los Tiempos.

Constitución Política del Perú. (1993, 29 de noviembre). El Congreso Constituyente Democrático. Diario Oficial El Peruano.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. (1994, 9 de junio).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 25 años de su vigencia en el Perú. (1982, 1 de junio). Comité de

América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer  
CLADEM-PERÚ.

Comité para la eliminación de discriminación contra la mujer. (1979, 18 de diciembre). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995, 15 de setiembre).

Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (2002, 5 de marzo).

Espinoza, J. (2012). *Derecho De Las Personas*. (6ª ed.). Editorial Grijley.

Ernst, M. (2007). Los delitos sexuales en el Ecuador: Un análisis desde la experiencia. *Revista Electrónica Aportes Andinos*, (18), 1-10.

Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (2019). Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Fernández, C. (2010). *Derecho y Persona* (4ª ed.). Editorial Grijley.

Gaytán, P. (2009). Del piropo al desencanto: un estudio sociológico. [Tesis de maestría no publicada]. Universidad Autónoma Metropolitana.

Protocolo para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual. (2010).  
Gobierno Federal Mexicano.

Hesse, C. et. al, (1996). *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Marcial Pons.

Hernández, F. (2015). La imputabilidad de inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 32(2).

Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. (3ª ed.). Editorial Grijley.

La agencia de la ONU para los refugiados. (2020). *Nuestra lucha contra la explotación, el abuso y el acoso sexual*.

Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Ley N° 27942. (2003, 26 de febrero). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Lousada, J. (2005). Aspectos laborales y de seguridad social de la violencia de género en la relación de pareja. *Revista Dialnet*, (88), 267-299.

Luzón, D. (1999). *Curso de Derecho Penal. Parte General I*. Editorial Universitas S. A.

Maier, J. (2002). *¿Es posible todavía la realización del Proceso Penal en el marco del Estado de Derecho? En: "Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales - Homenaje al profesor Claus Roxin"*. Marco Lerner Editora Córdoba.

Mir, S. (2008). *Derecho penal. Parte general*. (8ª ed.). Reppertor.

Moreno, M. (2018). *Acoso cibernético*. Editorial Healthy Children.

Muñoz, F. (2002). *Derecho Penal - Parte General*. (5ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.

Novak, F. y Namihás, S. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*. Editorial Fimart SAC.

Organización Internacional del Trabajo. (1919) *El hostigamiento o acoso sexual*.

- Ortecho, V. (2006). *Los Derechos Humanos. Su desarrollo y protección*. BLG Ediciones.
- Patitó, J. (2000). *Medicina legal*. Centro Norte.
- Pérez, A. (1998). *Los derechos fundamentales*. (7ª ed.). Editorial Tecnos S.A.
- Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal-Parte General*. (1ª ed.). Instituto Pacifico S.A.C.
- Ríos, J. (2006) El consentimiento en materia penal. *Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*, 5(10), 80-95.
- Roxin, C. (2006). *Derecho Penal, Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas.
- Sanguiné, O. (2003). *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. (2020). *Prevención y atención del acoso y hostigamiento sexual*.
- Universidad de Navarra. (2020). *El tipo doloso en la comisión*.
- Vásquez, J. (2010). *Guía clínica para el trastorno disocial*. Instituto nacional de psiquiatría Ramon de la Fuente.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal - Parte General*. 1ra. Edición. Lima-Perú: Grijley.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. (4ª ed.). Editorial Grijley.
- Wise, A. y Stanley, L. (1992). *El acoso sexual en la vida cotidiana*. Editorial Paidós.

### **Fuentes electrónicas:**

Arrascue, E. (2015). *Procedencia de la tipificación del acoso sexual de acuerdo a los elementos objetivos del delito: Distrito fiscal de Huaura – 2015* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/487>

Espinoza, M. (2014). *¿Galantería o acoso sexual callejero?* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/3784>

Fierro, K. (2016). *El acoso sexual en espacios públicos en la ciudad de Quito en el año 2015* [Tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.ec/handle/25000/6239>

García, P (2019). *Acerca de la Función de la pena* [Tesis de licenciatura, Universidad de Fribourg]. [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_80.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf)

Solano, K. (2014). *Tipificación del acoso sexual en sistema penal peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego]. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/545>

## **ANEXOS**

**Anexo 1: Matriz de consistencia**

**CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL PERÚ DESDE LA DOGMÁTICA PENAL**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>
<p><b><u>Problema General</u></b> De conformidad con la dogmática penal ¿qué características y dificultades tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal peruano frente a otros tipos penales similares o afines?</p>	<p><b><u>Objetivo general:</u></b> <b>Identificar las características y dificultades tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal peruano frente a otros tipos penales similares o afines</b></p> <p><b><u>Objetivos específicos</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Realizar un estudio y análisis sobre los delitos que afectan la libertad personal.</li> <li>-Establecer el sustento o fundamentación para criminalizar el delito de acoso sexual en el ordenamiento penal peruano.</li> <li>-Analizar y determinar, de conformidad con la dogmática penal las características que tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal peruano.</li> <li>-Determinar cuál es el bien jurídico afectado en el delito de acoso sexual.</li> <li>-Desarrollar las diferencias del delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176° -B del Código Penal con otros tipos afines o similares.</li> <li>-Analizar los aspectos del tipo penal de acoso sexual previsto en el artículo 176° -B del Código penal generan dificultades en su aplicación como los supuestos de concurso con otros delitos</li> </ul>	<p><b><u>Hipótesis Principal</u></b></p> <p>El delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176° - B del Código Penal dogmáticamente debe calificarse como un delito de resultado que afecta la libertad personal y que contiene un aspecto subjetivo adicional al dolo que está dado por el propósito sexual de la persecución, hostigamiento o asedio a la víctima para actos de connotación sexual.</p> <p>Presenta diferencias con el tipo de acoso cuyo propósito es de afectación de la libertad en general y con el marcaje o reglaje que tiene trascendencia penal por su relación con la seguridad pública, en tanto, está dirigido al seguimiento o vigilancia para la comisión de delitos graves como el secuestro, extorsión, robo, asesinatos, entre otros.</p> <p>Las dificultades que se encuentran en el acoso sexual están dadas por su tratamiento cuando concurra con delitos sexuales como la violación y los tocamientos indebidos, así como en la</p>

	sexuales y la consideración del acoso con “connotación sexual”.	identificación de los aspectos que permiten acreditar “la connotación sexual” del acoso.
--	---	--

## Anexo 2: Formato de entrevista

<p><b>II. OBJETIVO:</b> La presente entrevista, tiene como finalidad poder establecer la opinión sobre diversos aspectos de la configuración típica del delito de acoso sexual incorporado en el Código Penal.</p>	
<p><b>III. DATOS DEL ENTREVISTADO:</b></p>	
<p><b>Nombres y apellidos:</b> Omar Octaviano Tello Rosales <b>Edad:</b> 53 <b>Profesión:</b> Abogado</p>	<p><b>Actividad actual:</b> Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupcion de Funcionarios. <b>Tiempo de experiencia:</b> 19 años <b>Especialidad:</b> Derecho Penal</p>
<p><b>IV. Marque qué característica tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal</b></p>	
<p>Común: Es un delito común por cuanto lo puede realizar cualquier tipo de persona no tiene que ser un agente cualificado</p> <p><b>Especial:</b></p>	<p>Doloso: Es un delito doloso por cuanto la comisión tiene que ser con conciencia y voluntad.</p> <p><b>Culposo</b></p>
<p>Mera actividad: Es un delito de mera actividad porque no requiere de un resultado en la comisión de los actos que realiza el agente activo.</p> <p><b>Resultado</b></p>	<p><b>Complejo</b></p> <p><b>Simple:</b> Es un delito simple dado que es simplemente la conducta que se despliega en ese momento, no es complejo.</p>
<p><b>Infracción de deber:</b></p> <p><b>De dominio:</b> Corresponde a un de dominio ya que no es una infracción vinculada a un actuar o a una posición de garante</p>	<p><b>Comisivo:</b> Es un delito comisivo dado que la conducta tiene que ser comisiva, no un actuar.</p> <p><b>Omisivo</b></p>
<p><b>Monofensivo:</b> Es un delito identificado como monofensivo dado que está vinculado a un bien jurídico específico en este estamos hablando de la libertad sexual</p> <p><b>Pluriofensivo</b></p>	<p><b>De lesión:</b> Es un delito de lesión que afecta directamente al agente pasivo no es una situación que pone en riesgo el bien jurídico protegido por el contrario es una situación que lesiona el bien jurídico. Por cuanto el delito para la comisión tiene que ser de lesión tiene que verse afectado el bien jurídico protegido.</p> <p><b>De peligro</b></p>

**V. Con qué otros tipos penales se puede confundir el delito de acoso sexual:**

Básicamente con el acoso de manera genérica, tipificado en el artículo 151-A, y también con el artículo 176-C que tipifica el chantaje sexual, dada la conducta en el acoso sexual está el componente de la connotación sexual a diferencia del marco genérico que implica el acoso descrito en artículo 151-A, y respecto al chantaje sexual por la amenaza e intimidación que se persigue pues justamente esta connotación sexual, siendo que el chantaje es la amenaza e intimidación para obtener una conducta o un acto de connotación sexual esa es la vinculación de este elemento de connotación sexual con la que en algún momento se podía confundir el acoso sexual.

**VI. ¿Qué aspectos o características del tipo penal de acoso sexual generan problemas en su aplicación?**

Siempre se ha discutido sobre la reiteración mas de un acto ya implica acoso sexual dado que si bien es cierto el tipo penal no se señala esta reiteración de conducta en el acoso de manera genérica si señala pues indica que tiene que ser reiterada continua o habitual, entonces esta suerte de diferencia entre unos y otros , algunos lo han utilizado para denunciar algunos hechos que solo ocurren en un solo momento donde la presencia del agente que recién conoce a la víctima y en cuanto el señala algún requerimiento o mejor dicho alguna situación que a la víctima le resulte incomoda que tenga contenido sexual pueda ser tipificado como el delito de acoso sexual, pero sabemos que el acoso implica crear todo un entorno de repente de humillación de intimidación un entorno ofensivo el mismo que se genera a través de la reiteración esto quiere decir una conducta permanente o continua de justamente vigilar perseguir hostigar asediar para tener un contacto con la victima ya que un solo acto no configuraría el delito de acoso sexual en sí.



## Formato de entrevista

<b>II. OBJETIVO:</b>  La presente entrevista, tiene como finalidad poder establecer la opinión sobre diversos aspectos de la configuración típica del delito de acoso sexual incorporado en el Código Penal.	
<b>III. DATOS DEL ENTREVISTADO:</b>	
<b>Nombres y apellidos:</b> Alonso Peña Cabrera Freyre. <b>Edad:</b> 50 <b>Profesión:</b> Abogado	<b>Actividad actual:</b> Fiscal Adjunto Supremo. <b>Tiempo de experiencia:</b> 17 años <b>Especialidad:</b> Derecho Procesal Penal
<b>IV. Marque qué característica tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal.</b>	
<b>Común:</b> Es un delito común dado que no requiere de una cualidad especial para su realización, no se exige de una cualidad especial.  <b>Especial:</b>	<b>Doloso:</b> Corresponde a un delito estrictamente doloso, con intención y propósito de tener un acercamiento de contenido sexual con la víctima.  <b>Culposo</b>
<b>Mera actividad:</b> De mera actividad con efecto de trascendencia interna trascendente debido a la frecuencia de los actos para acercarse a la víctima, y lo otro sería propiamente cuando exista el contacto sexual al quebrarse el consentimiento ya pasa a mayores ya estaríamos hablando de un delito más grave como la violación sexual.  <b>Resultado</b>	<b>Complejo</b>  Simple: Se trata de un delito simple, basta con la frecuencia de realizar actos de connotación sexual a través de diversas modalidades mediante las redes sociales mensajes llamadas por teléfono no lo veo con grado de complejidad como podría darse en otras figuras delictivas.
<b>Infracción de deber:</b>  De dominio: Es un delito de dominio debido a la suerte de capacidad y accesibilidad que tiene el autor sobre el bien jurídico tutelado, puesto que no hay que ir a una norma extrapenal para poder interpretar una situación de contenido sexual.	<b>Comisivo:</b> Es un delito por comisión, poder asimilar que una conducta de tal naturaleza pueda ser omisiva es difícil hay que pretender una determinada acción el mundo de la naturaleza no puede descartarse, pero tal y como están descrito el 176-b es muy difícil asumir una conducta <b>omisiva</b> .

	<b>Omisivo</b>
<p><b>Monofensivo:</b> Sería en realidad un delito en principio monofensivo en la medida que la víctima sea mayor de catorce años dado que el bien jurídico protegido sería la libertad sexual.</p> <p>estamos hablando de la libertad sexual</p> <p><b>Pluriofensivo</b></p>	<p><b>De lesión:</b></p> <p><b>De peligro:</b> Es un delito meramente de peligro dado que nos encontramos frente a estadios previos como mensajes mediante las redes sociales, insinuaciones, proposiciones todas con contenido sexual.</p>

**V. Con qué otros tipos penales se puede confundir el delito de acoso sexual:**

Podría confundirse con el delito de pornografía infantil, el delito de explotación sexual o trata de personas pero para eso tendríamos que individualizar las características de la víctima los medios empleados y cuál es el propósito del sujeto activo, en el delito de pornografía solo se trata de emitir o propagar imágenes con contenido sexual, el turismo sexual es promover la prostitución sobre todo de menores, hay muchas figuras delictivas que se asemejan al delito de acoso sexual pero ahí el intérprete debe ser muy riguroso al momento de su tipificación. Por otro lado el decreto legislativo trae a colación el acoso simple también, si bien es cierto este requiere la reiteración sin embargo los actos propiamente tiene que ser de forma sistemática. Ya que mediante un solo acto no es difícil de probar. Algo muy importante si bien es cierto no estamos hablando de un delito de lesión si no de mera actividad del peligro, pero tiene que haber potencialidad e idoneidad de peligro.

**VI. ¿Qué aspectos o características del tipo penal de acoso sexual generan problemas en su aplicación?**

Creo que el elemento subjetivo de naturaleza trascendente para probar el acercamiento a la víctima que se podría generar el cual está más allá del dolo, habría que ver los contextos, los medios impugnantes y la prueba indiciaria que definen el contenido de los mensajes las llamadas que revelarían el propósito o elemento constitutivo, para ello, hay que diferenciar este delito del otro que es el acoso personal.



## Formato de entrevista

<b>II. OBJETIVO:</b>	
La presente entrevista, tiene como finalidad poder establecer la opinión sobre diversos aspectos de la configuración típica del delito de acoso sexual incorporado en el Código Penal.	
<b>III. DATOS DEL ENTREVISTADO:</b>	
<b>Nombres y apellidos:</b> Pablo Sánchez Velarde <b>Edad:</b> 63 <b>Profesión:</b> Abogado	<b>Actividad actual:</b> Fiscal Supremo. <b>Tiempo de experiencia:</b> 35 años <b>Especialidad:</b> Derecho Penal
<b>IV. Marque qué característica tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal.</b>	
<b>Común:</b> El delito de acoso sexual corresponde a un delito común, por lo que el agente no requiere de una condición especial o cualidad especial.  <b>Especial:</b>	<b>Doloso:</b> Corresponde a un delito doloso, evidentemente tiene que existir la total y plena intención por parte del sujeto activo.  <b>Culposo</b>
<b>Mera actividad:</b>  <b>Resultado:</b> Porque requiere la lesión del bien jurídico para su consumación, en este caso el bien jurídico protegido la libertad personal	<b>Complejo.</b>  <b>Simple:</b> Se trata de un delito simple.
<b>Infracción de deber:</b>  <b>De dominio:</b> Es un delito de dominio debido a que se requiere una acción directa del auto quien domina los elementos del tipo para su realización.	<b>Comisivo:</b> Es un delito comisivo porque se requiere que el agente realice acciones para limitar la libertad de la víctima.  <b>Omisivo</b>
<b>Monofensivo:</b> Sería un delito monofensivo, al verse afectado el bien jurídico el cual sería la libertad personal.  <b>Pluriofensivo</b>	<b>De lesión:</b> Porque requiere una acción típica que lesione de forma directa el bien jurídico tutelado.

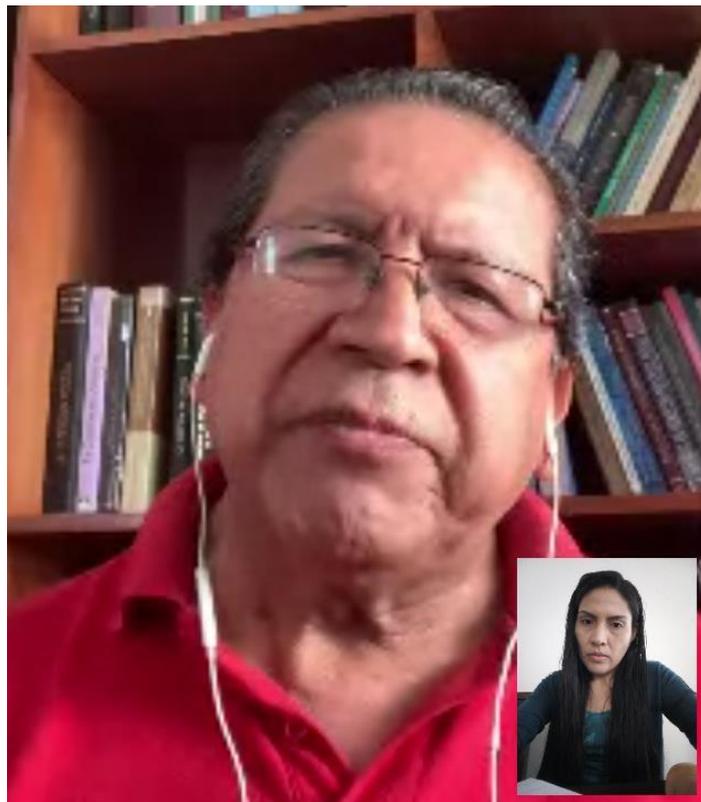
	<b>De peligro:</b>	
--	--------------------	--

**V. Con qué otros tipos penales se puede confundir el delito de acoso sexual:**

La conducta podría confundirse con la del delito de acoso sexual general tipificada en el artículo 151-A, donde los verbos rectores son similares a los del artículo 176-B, sin embargo en este último se especifica que los actos deben ser claramente de connotación sexual.

**¿Qué aspectos o características del tipo penal de acoso sexual generan problemas en su aplicación?**

Me parece que el termino del tipo penal queda y trae problemas son los verbos rectores por ejemplo hostigar, vigilar, perseguir, asediar; tendría que analizarse los cada caso en concreto a fin de verificar si dichos verbos rectores encajan en la conducta del sujeto activo.



## Formato de entrevista

### I. OBJETIVO:

La presente entrevista, tiene como finalidad poder establecer la opinión sobre diversos aspectos de la configuración típica del delito de acoso sexual incorporado en el Código Penal.

### II. DATOS DEL ENTREVISTADO:

**Nombres y apellidos:**

Henry José Ávila Herrera

**Edad:** 56

**Profesión:** Abogado

**Actividad actual:** Miembro de la  
**Junta Nacional de Justicia**

**Tiempo de experiencia:** 26 años

**Especialidad:** Penal

**i. Marque qué característica tiene el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176°-B del Código Penal**

Común <input checked="" type="checkbox"/>	Doloso <input checked="" type="checkbox"/>
Especial	Culposo
Mera actividad <input checked="" type="checkbox"/>	Complejo
Resultado	Simple <input checked="" type="checkbox"/>
Infracción de deber	Comisivo <input checked="" type="checkbox"/>
De dominio <input checked="" type="checkbox"/>	Omisivo
Monofensivo <input checked="" type="checkbox"/>	De lesión
Pluriofensivo	De peligro <input checked="" type="checkbox"/>

ii. **Con qué otros tipos penales se puede confundir el delito de acoso sexual:**

Con el chantaje sexual, seducción, actos contra el pudor, y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

iii. **¿Qué aspectos o características del tipo penal de acoso sexual generan problemas en su aplicación?**

- **Temor a hablar de lo ocurrido:** la sexualidad humana sigue siendo un tema tabú del que no se quiere hablar ni reflexionar.
- **Temor a ser victimizada:** por negligencia, indiferencia, torpeza de quien recibe la demanda o denuncia.
- **Temor a la crítica de los compañeros de trabajo:** presión de sus superiores y compañeros y compañeras de trabajo por presentar la queja interna o denuncia judicial.
- **Desconocimiento de derechos:** desconocimiento o inciertas referencias de los procedimientos que se deben seguir.
- **Temor a no encontrar medios probatorios:** dificultades probatorias y eventual costo alto de los trámites ulteriores.
- **Desconfianza en los mecanismos,** por desconocimiento o desprestigio de estos. • **Temor a la no confidencialidad ni reserva del hecho:** publicidad de los sucesos en el lugar de trabajo, que expone la intimidad de quien ha sido objeto de acoso. • **La mala interpretación:** haber interpretado mal los hechos ocurridos.
- **Culpabilidad:** se sienten culpables y se preguntan si no propiciaron el acoso sexual por la forma amable de relacionarse o por la vestimenta, actitudes, etc.
- **La incompreensión del hecho:** no haber comprendido o interpretado erróneamente el límite de la tolerancia entre la torpeza y el acoso sexual.

- La relación con quien acosa: precisar la situación actual cuando hubo alguna relación anterior con quien acosa.
- El temor a las represalias: tanto las represalias abiertas o encubiertas, incluso a que haya más acoso.
- Pérdida de oportunidad: pérdida de condiciones laborales, obstáculos futuros para ascensos o el despido.
- Pérdida de derechos: negación, peligro, afectación o pérdida de derechos adquiridos o en expectativa.

